

AUXILIAR SECRETARIADO JURÍDICO

MÓDULO 6

AUXILIAR SECRETARIADO JURÍDICO

MÓDULO 6

CONTENIDOS

El Proceso Judicial

El Proceso Judicial

- Principios procesales
- El principio de la contradicción
- Principio de escritura
- Principio de publicidad
- Principio de preclusión
- Principio de economía procesal
- Principio de adquisición
- Otros principios

Etapas del Proceso Judicial

- Etapas más importantes del proceso típico civil y comercial

Partes

- Constitución
- Efectos
- Citación de terceros
- Aseguradora citada en garantía

Domicilio

- Domicilio real
- Domicilio constituido

Letrado

- Apoderado
- Letrado patrocinante
- Gestor procesal

Los plazos procesales

- Formas de contarlos en los distintos códigos procesales

Resoluciones Judiciales

Según la Real Academia Española¹ el proceso puede definirse genéricamente como: *"Acción de ir hacia adelante" o "Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial"*

Tal como les comentamos en el tercer módulo en derecho no existe unanimidad de conceptos por lo que a continuación citaremos algunos de los significados o explicaciones que pueden darse respecto del proceso.

Ahora bien, respecto del proceso, específicamente judicial, PALACIO² lo define como: *"el conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con reglas preestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos, ajenos al órgano, que han requerido la intervención de éste en un caso concreto, así como la conducta del sujeto o sujetos, también extraños al órgano, frente a quienes se ha requerido esa intervención."*

Manifestando a continuación que: *"La doctrina, en general, define al proceso como el conjunto de actos que tienen por objeto la decisión de un conflicto o de un litigio"*

Podemos decir que el proceso judicial es aquel conjunto de pasos llevados adelante en un juicio con el fin de llegar a una sentencia firme que ponga fin al conflicto planteado por un particular o por el mismo Estado al juez.

Por su parte MOUCHET y ZORRA-

QUIN BECU³ definen: *"El proceso (llamado habitualmente juicio) tiene carácter dialéctico, y se compone de un conjunto de actos jurídicos mediante los cuales se procura llegar a la verdad. Es un debate, al que pone término un acto de autoridad. Sus actos se realizan conforme a un orden preestablecido, y se registran en piezas escritas que constituyen un expediente (al que también se llama proceso)"*

Al respecto cabe señalar que en la mayoría de los casos, mediante el proceso judicial, el particular busca y encuentra poner fin o alguna solución a sus conflictos con otros particulares o contra el Estado, o bien puede hacer valer sus derechos no respetados por los mismos.

Es por ello que MOUCHET y ZORRA-QUIN BECU⁴ sostuvieron que: *"El proceso - a dicho Couture- no es un duelo de particulares, sino una relación jurídica de derecho público. En la cual el Estado es parte esencial y compromete un fin propio". Y ello es así, porque aunque la relación controvertida puede ser privada, mediante la acción el particular se dirige al Estado reclamándole la protección Jurisdiccional"*

En otras palabras se puede decir que el resultado del proceso judicial es que el juez tome conocimiento del conflicto y en consecuencia dicte sentencia conforme a la correcta aplicación del derecho (de fondo y de forma) con la finalidad de poner fin al mismo.

UTILIDAD DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES:

a) Sirven de bases previas al legislador para estructurar las instituciones del proceso.

b) Facilitan el estudio comparativo de los distintos ordenamientos procesales.

c) Constituyen instrumentos interpretativos.

El proceso tiene carácter dialéctico y se compone de un conjunto de actos jurídicos mediante los cuales se procura llegar a la verdad. Es un debate, al que pone término un acto de autoridad.(Juez)

Principios procesales:

Los principios procesales son aquellos lineamientos, directivas u orientaciones que inspiran cada ordenamiento jurídico procesal, es decir, los principios establecen los carriles sobre los que deberán seguir los procesos de acuerdo a la rama del

derecho a la que pertenecen.

Si bien los principios procesales son muchos y varían de acuerdo a la rama del derecho, a continuación enumeraremos y definiremos los más importantes y utilizados que son los civiles y comerciales:

Principio dispositivo:
Siguiendo a Podetti podemos definirlo como la facultad exclusiva del individuo de reclamar la tutela jurídica del Estado para su derecho, y la facultad concurrente del individuo con el órgano jurisdiccional de aportar los elementos formativos del proceso y terminarlo o darle fin.

a)- Principio Dispositivo:

Se llama principio dispositivo a aquel en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión del juez, es decir, que cada parte (actor o demandado) deberá impulsar personalmente los actos que desea

dado que el juez no otorgará ningún proveído sin que alguien lo pida.

La vigencia de este principio se manifiesta a través de los siguientes aspectos: iniciativa, disponibilidad del derecho material, impulso procesal, delimitación del "themadecidendum", aportación de los hechos y aportación de la prueba.

Trataremos a continuación en forma separada cada uno.

1)- Iniciativa:

El proceso civil sólo se inicia a instancia de parte, por lo que sin que una persona presente la demanda judicial no existirá un proceso. Ahora bien, una vez iniciado el proceso, también son las partes las que tienen la carga de impulsar –de hacer avanzar- el proceso; de lo contrario habrá caducidad de instancia (uno de los modos de extinción del proceso).

Se dice que es una carga y no una obligación, dado que si las partes no impulsan el proceso no tendrán sanciones por no cumplir una obligación, sino que son las únicas perjudicadas con el atraso del mismo. De excederse los plazos legales se podría llegar a dictar la caducidad o negligencia. Mas adelante analizaremos estos dos últimos conceptos.

1 http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=proceso

2 PALACIO, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, decimoséptima edición actualizada Abeledo Perrot Buenos Aires 2003. Pág 52

3 MOUCHET y ZORRAQUIN BECU, ob cit pág 386

4 MOUCHET Carlos y ZORRAQUIN BECU, Ricardo, "Introducción al Derecho" Duodécima edición actualizada, Abeledo Perrot , Buenos Aires, Pag. 378

2)- Disponibilidad del derecho material:

Las partes pueden disponer (ejercer o no) el derecho material que poseen.

Ejemplos:



a)- El actor (persona que inicia el proceso con la demanda) puede desistir de su pretensión (que es lo que solicita o quiere con esa demanda). Por lo que tiene el derecho de seguir con el proceso hasta la sentencia definitiva y su ejecución, pero puede voluntariamente desistir de ella y terminar el proceso antes.

b)- El demandado (contraparte a la que le piden algo con la demanda) puede allanarse a la pretensión del actor. Es decir que si bien puede esperar la sentencia del juez y seguir el proceso hasta el final, si quiere puede prescindir del juicio y otorgarle al actor lo que pidió en la demanda.

3)- Impulso procesal:

Tal como adelantamos una vez iniciado en proceso judicial con la interposición de la demanda el mismo solo avanzará en sus distintas etapas hasta la sentencia final del juez solo si es impulsado por las partes.

Es decir que si las partes no presentan escritos en el juzgado haciendo peticiones al juez e impulsando el proceso el mismo no avanzará. No tendrá movimiento alguno.

4)- Delimitación del themadecidendum:

Esta limitación es también llamada 'traba de la litis' y está prevista en todos los códigos procesales civiles y comerciales.

Así el Código de nación prevé en el Art. 163 que: "*La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener: ... 6) La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenan-*

do o absolviendo de la demanda y reconvencción, en su caso, en todo o en parte.)"

Ello significa que el juez solo podrá resolver respecto de las cuestiones planteadas por el actor en la demanda (o contestación de la reconvencción si la hubiera) y por el demandado en la contestación de la demanda (o en la reconvencción que es una contrademanda si la hubiera).

Principio de congruencia procesal:
Implica la correlación que se impone entre las pretensiones de las partes y lo dispuesto en la sentencia.

5)- Aportación de hechos y de las pruebas a producirse:

Siguiendo el orden de ideas de este principio dispositivo son las partes quienes deben no solo narrar los hechos en las peticiones que realicen sino que también deben aportar las pruebas suficientes para comprobar sus dichos.

Es decir que, si bien el juez puede limitar o rechazar la prueba ofrecida por las partes (por considerarla superflua o improcedente) deben ser ellas quienes la ofrezcan.

Sin perjuicio que éste es el principio general (que las partes son quienes ofrecen y producen las pruebas) el CPCCN (al igual que la mayoría de los códigos de procedimiento provinciales) prevé en el art. 36 inc. 4, ap. a, b y c que el juez podrá: "*4) Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. A ese efecto, podrán:*

- **a)** Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito;
- **b)** Decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos con arreglo a lo que dispone el Artículo 452, peritos y consultores técnicos, para interrogarlos acerca de lo que creyeren necesario;
- **c)** Mandar, con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de terceros, en los términos de los Artículos 387 a 389".

El denominado principio de congruencia judicial (cfr. arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6 del C.P.C.C.N.) implica la necesaria conformidad entre la sentencia y las pretensiones deducidas por las partes en el juicio (1). Según Fenocchietto más que un principio jurídico se trata "de un postulado de la lógica formal que debe imperar en todo razonamiento" [2] .

La jurisprudencia ha sido conteste con esta línea al decir ..."LA TRABA DE LA LITIS, QUE SE CONFIGURA CON LA LLAMADA "LITIS CONTESTACION" -Y QUE EN LA MODERNA DOCTRINA SE REEMPLAZA POR LA "RELACION PROCESAL"- SE INTEGRA CON LOS ACTOS FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION. Y EN TANTO EL PRIMERO DE ELLOS DETERMINA LA PERSONA LLAMADA A LA CAUSA EN CALIDAD DE DEMANDADO, LA NATURALEZA DE LA PRETENSION PUESTA EN MOVIMIENTO Y LOS HECHOS EN QUE ESTA SE FUNDA -ART. 330, CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION -, EL SEGUNDO DELIMITA EL "THEMA DECIDENDUM" Y CONCRETA LOS HECHOS SOBRE LOS QUE DEBERA VERSAR LA PRUEBA -ART. 356, COD. CIT.-, QUEDANDO DE TAL MODO PRECISA LA ESFERA EN QUE HA DE MOVERSE LA SENTENCIA -ART. 34, INC. 4º, Y 163, INC. 6º, DEL ALUDIDO CUERPO LEGAL..."

(CFR. CAMARA EN PLENO, CAUSA 5213 "INSIGNIA CIA. ARG. SEG. GRALES. S.A. C/MARTIN, MANUEL Y OTROS S/ORDINARIO" DEL 12.5.78). Sentencia de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal , 11 de Noviembre de 1995 (caso Recurso de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal nº 10793/95. del 11 de Noviembre de 1995.)

Comulgamos con el pensamiento de Chaumet cuando dice que la decisión judicial no es fruto de una pura actividad oficiosa del tribunal, sino el resultado del proceso entendido como método pacífico y dialéctico de debate entre partes contrapuestas ante un tercero imparcial..."

[1] .Arazi Roland, Rojas Jorge, A. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 1, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2007.

2)(Fenocchietto Carlos Eduardo Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 1, pág. 139, Ed. Astrea, Buenos Aires 2001.

CHAUMET, Mario E. y MERIOI, Andrea A.: "¿Es el Derecho un juego de los jueces?", L.L. 2008-D-717, ap. IV. 3

Principio de contradicción:
Deriva de la cláusula constitucional que consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio. (CN, art. 18)

Asimismo las partes son quienes, no sólo deben impulsar la producción de la prueba, sino también realizar el control de las mismas dado que tanto la actora como la demandada son

quienes pueden impugnar las preguntas realizadas a los testigos, las posiciones de los pliegos en las declaraciones de absolución de las partes y los dictámenes de los peritos.

b) El principio de contradicción:

Tal como define y desarrolla PALACIO⁵: "a) Este principio, llamado también de bilateralidad o de controversia, deriva de la cláusula constitucional que consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos (CN, art. 18). En términos generales, implica la prohibición de que los jueces dicten alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella. Es sobre esa idea fundamental que las leyes procesales estructuran los denominados actos de transmisión

o comunicación, como son los traslados, las vistas y las notificaciones (infra, n° 148). b) La vigencia del principio analizado requiere fundamentalmente que las leyes procesales acuerden, a quienes pudieran encontrarse en aquella situación, una suficiente y razonable oportunidad de ser oídos y de producir pruebas. No exige la efectividad del ejercicio de tal derecho, razón por la cual no puede invocarse cuando la parte interesada no hizo valer, por omisión o negligencia, los medios de defensa, pruebas o recursos de que dispuso en su momento"



c) Principio de escritura:

Como ya hemos comentado anteriormente las partes deben realizar todas las peticiones por escrito y el juez las resuelve mediante resoluciones o sentencias escritas que son agregadas todas en el mismo expediente.

El expediente judicial se inicia con el escrito de demanda interpuesto por el actor. Lo primero que se hace, cuando llega al Juzgado de Trámite, se le coloca una carátula (tapa de cartón o cartulina pre-impresa con el logo de la corte provincial y los casilleros para llenar los datos). Sobre dicha carátula se le inscribe el nombre del actor, luego el nombre del demandado y finalmente la materia del juicio (Ej: " PEREZ, María c/ GONZALEZ, Juan s/ Divorcio").

Asimismo se le coloca el número de expediente el cual es asignado por orden de llegada de los juicios que se interponen y se registran en un libro del juzgado. Dicha carátula (nombres de las partes y materia del juicio) y el número del juzgado debe ser colocado por las partes en cada escrito, cédula, oficio, mandamientos, etc que presenten.

Si bien las audiencias en donde declaran los testigos, las partes, etc son verbales se labran actas con



transcripción de lo que se manifiestan en ellas y son suscriptas (firmadas) por las personas que intervienen en las mismas.

Ello permite que cuando alguna de las partes apela la sentencia definitiva y el expediente se eleva a la Excma. Cámara de Apelaciones (es decir se envía físicamente a la Cámara) los jueces que la integran podrán tomar conocimiento de lo sucedido en el juicio y rever la decisión tomada por el juez de primera instancia pese a no haber participado en las audiencias.

Lino Palacio⁶ define a este principio como aquel que se contrapone al principio de oralidad y por el cual el juez o tribunal conoce las pretensiones y peticiones de las partes a través de sus "escritos".

⁵ PALACIO, Lino Enrique. Manual de derecho procesal civil, pág 66

⁶ PALACIO ob cit pág 67

Principio de preclusión:
Los actos procesales deben ser realizados en la etapa y en el tiempo que les corresponden, de no ser así se pierde la oportunidad de realizarlos. La idea de la preclusión es que el proceso avance, se consolide cada etapa y que nunca retroceda.

d) Principio de publicidad:

Implica la posibilidad de que los actos procesales sean conocidos por todos, incluso por quienes no participan en el proceso.

El art. 125 del CPCCN^{a)} prevé que las audiencias sean públicas.

PALACIO⁷ lo define como: "El principio de publicidad comporta la posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, funcionarios o auxilia-

res. Ha sido adoptado por la mayor parte de las leyes procesales civiles modernas, y reconoce su fundamento en la conveniencia de Acor- dar a la opinión pública un medio de fiscalizar la conducta de magis- trados y litigantes. Por ello, aparte de cumplir una función educativa en tanto facilita la divulgación de las ideas jurídicas, sirve para elevar el grado de confianza de la comunidad en la administración de justicia".

e) Principio de preclusión:

Este principio establece que una vez concluida una etapa del proceso judicial el mismo no se puede retrotraer. Así los actos procesales deben ser realizados en la etapa y en el tiempo que les corresponden, de no ser así, se pierde la oportunidad de realizarlos. Un ejemplo de ello es que la prueba documental debe ser acompañada por el actor al momento de inter- poner la demanda o por el deman-

dado al momento de contestar la demanda, si no es acompañada la consecuencia, el principio general, es que no se puede presentar más adelante.

La idea de la preclusión es que el pro- ceso avance, se consolide cada etapa y que nunca retroceda.

Otros ejemplos los podemos ver en los Arts. 363, 375, etc del CPCCN.

f) Principio de economía procesal:

PALACIO⁸ entiende que: "Este principio es comprensivo de todas aquellas pre- visiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación haga inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él. Consti- tuyen variantes de este principio los de concentración, eventualidad, celeridad y saneamiento".

El primero de ello que es la con- centración intenta tratar de evitar los movimientos o pasos procesales innecesarios y acumular así la ma- yor actividad procesal en la menor cantidad de pasos.

Así por ejemplo el Código Procesal Civil y Comercial de Nación prevé proveer y discutir toda la prueba ofrecida por las distintas partes en una sola audiencia y

que un testigo se presente a una sola audiencia aun cuando haya sido ofre- cido por mas de una parte (art. 360). Por su parte la celeridad consiste en tratar de lograr la mayor rapidez du- rante el proceso para lo cual el código procesal fija plazos los que deberán cumplirse así como otros límites. Por ejemplo los códigos de procedimiento establecen los casos en los que se pue- den apelar o recurrir las resoluciones, ponen límites al número de testigos, la mayoría de las resoluciones simples se notifican por ministerio de ley (con el solo paso del tiempo sin necesidad que

se envíe cédula), etc.

Finalmente el saneamiento otorga al juez la facultad de depurar o de supri- mir todo aquello que pueda entorpecer su pronunciamiento sobre el mérito de la causa.

Así el art. 34 inc. 5, ap. b) del CPCCN establece que: "Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defec- tos u omisiones de que adolezca, or- denando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evi- tar o sanear nulidades"

Principio de adquisición:
Los elementos aportados a la causa quedan adquiridos para el proceso e impide que las partes desechen las pruebas aunque no le favo- rezcan.

g)- Principio de adquisición:

El principio de adquisición prevé que todos los actos que se realicen y sus consecuencias se adquieren para el proceso y no para las partes.

Ello significa que si los actos pro- cesales o por la prueba ofrecida y producida benefician o perjudican a alguna de las partes ella no puede desistirla dado que ya fue adquirida

por el proceso.

Un ejemplo de ello es que si la acto- ra ofrece como testigo a una perso- na y después en la audiencia dicho testigo no declara a su favor pero la actora ya no puede desistirlo para que se lo saque del expediente y el juez lo tendrá en cuenta a la hora de dictar la sentencia.

h)- Otros principios:

Sin perjuicios de los principios que de- finimos anteriormente y a fin acortar el análisis de este trabajo solo enun-

meraremos algunos más como el principio de intermediación y el principio de legalidad de las formas.

a) Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

7 PALACIO, ob. cit. Pag. 69

8 PALACIO, ob. cit. Pag. 72

Procesos Judiciales

TIPOS DE PROCESOS JUDICIALES

El 319 del C.P.C.C. Provincia de Buenos Aires Estable el principio general en el art. ... "Todas las contiendas que no tuvieran señaladas una tramitación especial serán ventiladas en juicio ordinario, salvo cuando este Código autoriza al juez a determinar la clase de proceso aplicable..."

Así como en el módulo anterior analizamos las distintas ramas del derecho y qué es el proceso judicial y sus fines, en este apartado veremos los distintos tipos de procesos civiles. Ello toda vez que no todos los reclamos judiciales deben hacerse de

la misma manera ni son iguales los procesos por los que se llegará a la sentencia judicial.

Cada tipo de proceso tiene sus fines y características especiales, las cuales veremos sucintamente a continuación.

Ordinario:

Para conocer la definición y las principales características del proceso ordinario citamos al reconocidísimo doctrinario procesalista del derecho civil PALACIO⁹ quien define como: "definió al proceso de conocimiento como aquel que tiene como objeto una pretensión tendiente a que el órgano judicial (o arbitral) dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos planteados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes ... El efecto invariable y primario de los pronunciamientos que recaen en esta clase de procesos consiste en una declaración de certeza acerca de la existencia o inexistencia del derecho reclamado por el actor, declaración que requiere, por parte del órgano decisor, **una actividad cognoscitiva tendiente a valorar los elementos de juicio que las partes incorporan al proceso mediante sus alegaciones y pruebas**. Tal actividad resulta necesaria en la medida en que, a diferencia de lo que

*ocurre en los procesos de ejecución, en la base del proceso de conocimiento existe una incertidumbre jurídica inicial que es menester disipar a través del contradictorio ... I) Permiten la **discusión exhaustiva del conflicto que los motiva y conducen**, por ello, al pronunciamiento de una sentencia de fondo susceptible de resolver dicho conflicto en forma definitiva y con eficacia de cosa juzgada en sentido material"*

El proceso ordinario se caracteriza por ser el proceso por medio del cual se busca el pleno conocimiento por parte del juez de los hechos alegados por las partes y por tanto se ofrece más prueba que en el resto de los procesos, tiene más pasos y sus plazos son más extensos.

El art. 319 CPCCN establece que: "todas las contiendas judiciales que no tuvieran señalada una tramitación especial, serán ventiladas en juicio ordinario, salvo cuando este Código autoriza al juez a determinar la clase de proceso aplicable".

El poder del magistrado para determinar la clase de proceso dispuesto en el art. 319 y será en función de la naturaleza del litigio y las consideraciones particulares de cada causa. Por ejemplo en las tercerías el juez puede elegir entre proceso ordinario o incidente (art.101) o entre juicio ejecutivo o de conocimiento (art.521). La decisión que

tome el magistrado en este sentido es irrecurrible (art. 319 infine), y dentro del plazo de cinco días de notificada (personalmente o por cédula) la providencia que así lo fija, el actor deberá ajustar su demanda al tipo de proceso. Esta decisión no consta de la etapa recursiva y no es pasible de recurso alguno.

Estructura de los procesos de conocimiento (el juicio ordinario es el prototipo).

- 1) Etapa introductiva
- 2) Etapa probatoria
- 3) Etapa decisoria
- 4) Etapa recursiva

Básicamente la estructura del proceso ordinario cuenta de tres etapas: introductiva, probatoria y resolutive o decisoria.

Etapa introductiva:

Es aquella en la que las partes plantean el conflicto, atacan, narran los hechos alegados y oponen defensas ante el juez.

Es esta etapa el actor plantea al interponer la **demand**a todos los hechos y derechos en los que basa su pretensión. De dicha demanda se correrá traslado al demandado o los demandados quienes tendrán un plazo perentorio para **contestarla oponiendo las defensas** que crean convenientes (excepciones de previo y especial pronunciamiento) narran su versión de los hechos, y reconocerán o negarán los hechos manifestados por el actor. Asimismo el demandado tiene la posibilidad de **reconvenir** que es una especie de contrademanda siempre y cuando esté relacionado con el tema. En el caso en que el demandado reconvinga se correrá traslado de la misma al actor para que la conteste. Resumiendo que en esta etapa solo se puede dar: la demanda, la contestación de demanda, oposición de excepciones, reconvencción, contestación a la reconvencción.

Si el conflicto es de **pleno derecho**, es decir, cuando no hay hechos controvertidos sino que solo se discute y no existe prueba para ofrecer el paso procesal siguiente es **alegar**. Por lo que cada parte presentará su alegato (primero el actor y luego el demandado) y luego la causa queda lista para que el juez dicte sentencia definitiva.



El proceso ordinario y sumarisimo detentan las mismas etapas y caracteres, la diferencia consta en que los procesos sumarísimos tienen una tramitación más simple y abreviada que el proceso ordinario.

En cambio, si existen hechos controvertidos se pasará a la etapa probatoria.

Etapa probatoria:

El objetivo de esta etapa es proveer la prueba ofrecida a fin de comprobar los hechos alegados por las partes en la demanda y en la contestación de demanda.

A tal fin el juez fija el plazo en el que deberán producirse todas las pruebas (librar los oficios, tomar declaraciones a los testigos, realizar las pericias, etc).

Una vez concluido dicho plazo de prueba el juez dictará el "autos para alegar" lo que significa que las partes tendrán el plazo de seis días cada uno (primero el actor y después el demandado) para retirar el expediente del juzgado y hacer el alegato, resaltando los resultados de la prueba producida. Una vez presentados los alegatos, o vencido el plazo para hacerlo, el juez llamará "autos para sentencia".

Etapa resolutive o decisoria:

Esta etapa comienza con el llamado de autos para sentencia dado que a partir de allí ya quedó concluida la discusión no pudiéndose presentar mas escritos por las partes.

Luego de dictada la sentencia definitiva las partes pueden interponer recursos contra la misma para que sea revisada o modificada en parte o en su totalidad.

Algunos autores consideran que ésta es una sub-etapa llamada recursiva o etapa de recursos.

Las clases de recursos que pueden interponerse las veremos al final del éste módulo.

Según establece el art.481 del C.P.C.C.Prov Bs. As ..."sustanciado el pleito en el caso del art.479,o transcurrido el plazo del art. anterior,el Secretario sin petición de parte pondrá el expediente a despacho agregando los alegatos si se hubiesen presentado.El juez, acto continuo, llamará a autos para sentencia,que consiste en cerrar toda discusión y no se admitirán más

pruebas ni escritos por ello el juez deberá dictar sentencia en el plazo de 40 días.(art. 34 inc.3 apartado c. .P.C.C Prov. Bs As).

No obstante el magistrado puede ordenar "Medidas para mejor proveer" en los términos del art. 36 inc.4) si las pruebas aportadas por las partes no han sido suficientes para dilucidar la verdad de los hechos controvertidos.

Es por ello que cuando la parte litigante no está conforme con la resolución dictada, pueden solicitar la revocación o modificación total o parcial de la misma, dirigiéndose al mismo Juez que la dictó o a segunda instancia según el caso. También por ejemplo en materia penal en la Provincia de Buenos Aires, el fiscal es quien promueve y ejerce la acción penal y lleva a cabo la sustanciación de la Investigación Penal Preparatoria (denominada I.P.P).

Si el imputado considera que se han afectado garantías constitucionales del debido proceso y se le ha causado un gravámen irreparable puede recurrir las mismas ante el Juez o Cámara de garantías según el caso.

En virtud del principio de "Reformatio in peius",las resoluciones recurridas solo por el imputado o en su favor, no pueden revocarse, modificarse o anularse en su perjuicio.

Otros procesos o procesos especiales:

Tal como define PALACIO¹⁰: "Los procesos especiales son todos aquellos procesos judiciales contenciosos (de conocimiento, de ejecución y cautelares) que se hallan sometidos a trámites específicos, total o parcialmente distintos a los del proceso ordinario. Se caracterizan por la simplificación de sus dimensiones temporales y formales, y, en consecuencia, por la mayor celeridad con que son susceptibles de sustanciarse y resolverse. Pueden clasificarse en plenarios rápidos o abreviados y sumarios"

Si bien el principio general es que los juicios que se inicien tramiten mediante el proceso ordinario, para

que el juez llegue a un conocimiento acabado de la cuestión, lo cierto es que los códigos de procedimiento prevén otros tipos de procesos (llamados especiales) los que tienen como característica más común ser más acotados y rápidos que el proceso ordinario.



9 PALACIO ob cit 337

10 PALACIO, ob cit pá'g 78

PROCESOS DE EJECUCIÓN

1.Ejecución de sentencias (nacionales o internacionales).

2.Juicio ejecutivo

3.Ejecuciones especiales (hipotecaria, prendaria, fiscal, etc).

A continuación enumeraremos sucintamente los tipos de procesos previstos como especiales.

Proceso Sumario:

PALACIO¹¹ lo define como: *"En los procesos sumarios propiamente dichos, a diferencia de lo que ocurre con los "plenarios rápidos", la simplicidad de las formas está determinada por la fragmentariedad o por la superficialidad impuesta al conocimiento judicial. En el primer caso están incluidos algunos procesos de conocimiento, como los interdictos y todos los procesos de ejecución, en los que no se agota el planteamiento y resolución del conflicto en su totalidad, sino solamente en algunos de sus aspectos. En el segundo figuran los procesos cautelares, en los que sólo se requiere la justificación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado, por cuya razón su característica fundamental es la de la máxima simplicidad formal."* En pocas palabras, el juicio sumario es mucho más acotado que el pro-

Sumarísimo:

El proceso sumarísimo posee una gran simplicidad formal y sus plazos son aún más cortos que los del proceso sumario. El art. 321 del CPCCN establece taxativamente cuales son los juicios que se tramitarán por el proceso sumarísimo. Aconsejamos leer el Código de Procedimiento de la provincia donde habite el alumno para poder observar lo acotado de los plazos lo que es sumamente importante para quien realice la procuración de un estudio jurídico.

11 PALACIO, ob cit pa´g 78
12 PALACIO, ob cit, pág 38
13 PALACIO, Ob. Cit., pág 77

Ejecutivo:

De acuerdo a lo expresado por Palacios¹³: "El proceso de ejecución tiene por finalidad hacer efectiva la sanción impuesta por una anterior sentencia de condena que, como tal, impone al vencido la realización u omisión de un acto, cuando éste no es voluntariamente realizado u omitido por aquél. Este tipo de proceso, sin embargo, puede agotar en forma autónoma el cometido de la función judicial. Es el caso de los títulos ejecutivos extrajudiciales, a los cuales la ley les asigna efectos equivalentes a los de una sentencia de condena, regulando, para hacerlos efectivos, un proceso sustancialmente similar al de ejecución

de sentencias". Es decir que mediante los procesos ejecutivos no solo se logra hacer cumplir por la fuerza la sentencia dictadas por un juez sino también el cumplimiento de obligaciones asumidas mediante ciertos documentos (pagarés, cheques, cobro de alquileres, etc) o ante determinados organismos (apremios de la Municipalidad, Provincia o Nación). Los distintos Códigos de Procedimiento establecen los casos que específicamente serán reclamados por este tipo de procesos los cuales son sumamente rápidos, con pocos pasos procesales y acotadas las defensas que se pueden oponer.

La ejecución forzada puede tener como título ejecutivo judicial (sentencia de condena) o tener como base un título ejecutivo extrajudicial, a los que la ley les atribuye la fuerza de una sentencia de condena.

Sucesorios:

Tal como bien define PALACIO¹⁴: "Denomínase proceso sucesorio a aquel que tiene por objeto determinar quiénes son los sucesores de una persona muerta (o declarada presuntivamente muerta), precisar el número y valor de los bienes del causante, pagar las deudas de éste y distribuir el saldo entre aquellas personas a quienes la ley, o la voluntad del testador, expresada en

un testamento válido, confieren la calidad de sucesores." Es por ello que, atento que el objeto de dicho proceso es declarar los herederos de la persona fallecida y realizar la partición de los bienes del mismo, es que el mismo es iniciado por los interesados (herederos o acreedores del causante) y es por ello que se dice que este proceso es voluntario.



14 PALACIO, Ob cit, pág 867
15 PALACIO, Ob Cit pág 822



Especiales (familia):

Los procesos de familia son aquellos que se ocupan de resolver conflictos que se generan en el seno de la familia conviviente o vínculos de sangre y en los que intervienen menores de edad o incapaces (alimentos, divorcio, tenencia de hijos, régimen de visitas, filiaciones, tutela, curatela, insania, autorización de venta de inmuebles de menores, etc).

La competencia, es decir, los casos que se tramitarán en los Juzgado (unipersonales) o Tribunales (tres jueces) de Familia son establecidos por la ley de cada provincia.

Entre los procesos especiales de familia encontramos el juicio de alimentos que es definido por PALACIO¹⁵ como: *"aquel que tiende a satisfacer una pretensión fundada*

en la existencia de una obligación alimentaria. b) Dicha obligación se encuentra instituida en el Código Civil y tiene su fundamento en el vínculo de solidaridad que se supone existente entre los integrantes del núcleo familiar. Como regla, pues, dicha obligación deriva del matrimonio o del parentesco, aunque en casos excepcionales, según se verá más adelante, puede reconocer otro origen."

El proceso de alimentos se caracteriza por tener plazos cortos, la prueba que puede ofrecer el demandado es sumamente acotada y tiende a dar una respuesta rápida atento que lo que se discute en el sustento elemental del niño o de quien lo solicita.

Medidas cautelares:

Mediante el proceso cautelar se intenta impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de otro proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva. Ello toda vez que no siempre una sentencia favorable puede ser ejecutada y hacer efectivo el derecho reclamado.

En ejemplo es reclamar los daños y perjuicios ocasionados en un accidente y una vez que se declara la sentencia estableciendo el monto a

resarcir la misma no puede cobrarse porque los deudores no tienen bienes para responder.

Para evitar esta circunstancia sirven los procesos cautelares en donde las partes piden al juez que se traben medidas para evitar que la parte demandada durante la tramitación del proceso donde reclaman el derecho realice actos para impedir que luego no se pueda ejecutar la posible sentencia a dictarse.

Ejemplo de ellos es trabar embargo sobre los bienes, evitar que se siga construyendo o que se demuela algo construido, prohibir la venta de un bien, etc.

Para que sea otorgada la medida cautelar el solicitante debe cumplir los siguientes **requisitos** ante el juez:

- 1)- La **verisimilitud del derecho** invocado como fundamento de la pretensión principal. Dicho en otras palabras debe existir una presunción suficiente de veracidad en el derecho que se solicita en el proceso principal (Ej, ejecución de pagares con firma certificada del deudor o el embargo del 50% de los bienes del esposo en la liquidación de la sociedad conyugal)
- 2)- **Riesgo en la demora** es decir que exista un temor fundado de que el derecho reclamado en el proceso principal se frustre o sufra menoscabo durante la tramitación del juicio;
- 3)- La **prestación de una contracautela** por parte del sujeto activo. Ello significa que el solicitante ofrezca al juez una garantía de responder con sus bienes para el caso en que la sentencia salga en su contra y deba resarcir al demandado al que se le trabó la medida cautelar (embargo, inhibición, etc) los daños y perjuicios ocasionados con la medida tomada.
El art. 202 del CPCCN establece que: "Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento"

Las medidas cautelares o precautorias tienen como objeto asegurar el derecho de alguna de las partes. Son PROVISIONALES, MODIFICABLES, SE DECRETAN SIN INTERVENCIÓN DE LA PARTE AFECTADA POR LA MEDIDA.

Asimismo el art. 203 del mismo código establece que el acreedor del derecho reclamado puede pedir una ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar ya decretada para lo que deberá justificar su solicitud.

Sin perjuicio de ello el deudor una vez trabada la medida cautelar puede ofrecer al juez la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente

el derecho del acreedor.

Así por ejemplo si el deudor tiene trabada una medida cautelar de inhibición general de bienes (por lo que no puede vender ni comprar inmuebles ni automotores) puede solicitarle al juez la sustitución de dicha medida cautelar por el embargo de un solo bien que cubra el monto reclamado lo que sigue garantizando el derecho del acreedor y a su vez le evita todos los perjuicios que le generaba la inhibición.

14 PALACIO, Ob cit, pág 867

15 PALACIO, Ob Cit pág 822

Las medidas cautelares más importantes son las siguientes:

Se denomina "privilegio del primer embargante" al derecho que detenta el acreedor que ha obtenido el embargo sobre bienes no afectados a créditos privilegiados, y tendrá la prerrogativa de cobrar integralmente su crédito, intereses y costas con preferencia a otros acreedores, salvo en caso de concurso. Los embargos posteriores recaen sobre el remanente..."

Las medidas cautelares más importantes son las siguientes:

- **Embargo:** El mismo puede ser decretado sobre bienes inmuebles, muebles, automotores, cuentas bancarias, acciones de sociedades, etc.
- **Intervención o administración judicial:** Esta medida cautelar solo puede ser trabada respecto de los supuestos autorizados por la ley.
Esta medida tiende a que la persona que se designa como interventor deberá retener de la recaudación exclusivamente la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración, es decir que no puede meterse en las decisiones que tome la empresa o la manera en la que se maneja la misma.
La intervención judicial puede tener como objeto recaudar ingresos futuros y periódicos, controlar la administración de una sociedad, sustituir al administrador o informar al juzgado.
- **Inhibición general de bienes:** Esta medida cautelar tiene como objetivo impedir que el deudor pueda enajenar sus bienes o gravarlos (hipotecarlos o preñarlos) cuando no existiere la posibilidad de embargar algún bien específico por ser desconocido por el acreedor.
Al igual al resto de las medidas cautelares las mismas sólo surtirán efecto desde la fecha de su anotación (en el registro de la Propiedad Inmueble, en el Registro Automotor, notificación del oficial de justicia al diligenciar el mandamiento de embargo, notificación del empleador del embargo del sueldo del trabajadores, etc).
- **Anotación de litis:** Cuando en un juicio que tiene como pretensión la parte actora fuere verosímil (es decir que tiene una cierta presunción de verdad el juez a pedido de parte puede ordenar que en dicho registro se anote que existe un juicio.
Esta medida tiende a proteger los derechos de terceros ajenos al proceso, atento que con dicha anotación el juez pone en conocimiento de cualquier persona interesada en el bien objeto del litigio la existencia del mismo.
- **Prohibición de innovar y contratar:** La prohibición de innovar o de contratar tiende a que el deudor no cambie (innove) la situación en la que se encuentra al momento de iniciarse el juicio o de pedirse la demanda. Ello toda vez que durante la tramitación del juicio y



Medidas Cautelares

hasta que se dicte la sentencia el demandado puede realizar cambios que luego no puedan revertirse como puede ser la demolición de una construcción.

- **Protección de personas:** Tal como la define PALACIO¹⁶ la protección de personas es: *"una medida cautelar dirigida a la protección de ciertas personas expuestas a peligros o amenazas sobre su integridad física o moral o sobre su libertad de determinarse en un asunto de orden privado"*
Dicha medida puede ser solicitada por cualquier persona, y formulada verbalmente ante el asesor de menores e incapaces, en cuyo caso se labrará acta con las menciones pertinentes, la que será remitida al juzgado que corresponda.
El art. 234 del CPCCN establece que: *"Podrá decretarse la guarda: Inciso 1) De incapaces mayores de DIECIOCHO (18) años de edad abandonados o sin representantes legales o cuando éstos estuvieren impedidos de ejercer sus funciones; Inciso 2) De incapaces mayores de DIECIOCHO (18) años de edad que están en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta su curatela"*

■ **Medidas cautelares genéricas:** Independientemente a las medidas cautelares antes detalladas el Código Procesal de la Nación prevé que: *"quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia."*
Todas las partes que deseen solicitar al juez medidas cautelares deben hacerlo por escrito no solo fundando sus pedidos con los derechos que ostentan sino también la peligrosidad de la demora en el retardo y ofrecer la correspondiente de la contracautela.

Los incidentes pueden tramitarse en el mismo expediente de la cuestión principal o el juez puede ordenar que se tramite en un expediente separado que se cose al primero. ("por cuerda")

Incidentes:

Dentro de un juicio pueden suscitarse cuestiones accesorias al proceso principal las cuales deberán ser tramitadas, discutidas y resueltas dentro de lo que se llaman incidentes.

El incidente tramita desde el planteo de la parte, su sustanciación (es decir el traslado a la contraparte), la posible prueba que el juez puede ordenar si es que es admisible y la resolución del juez que le pone fin al mismo.

Los incidentes, físicamente, pueden tramitarse dentro del mismo expediente donde se discute la pretensión principal o el juez puede ordenar que se tramite en un expediente separado, en el que se agregara 'por cuerda' una vez que ya esté resuelto definitivamente.

Agregar 'por cuerda' significa que el expedientillo o causa se adjunta físicamente a la causa principal por medio del hilo con el que se cose y deberá ser leído y tenido en cuenta por el juez al momento de dictar la sentencia definitiva.

Un ejemplo de incidente puede ser la apelación de una medida cautelar ordenada por el juez. Allí el demandado apela la medida cautelar trabada pero ello no puede retardar la tramitación del juicio principal por lo que el juez ordenará se extraigan copias del expediente y se arme un incidente el que se remitirá a la Excma Cámara de Apelaciones para que resuelva el recurso interpuesto y en paralelo en el juzgado de primera instancia se sigue tramitando el juicio principal.

tar que se inicien dos juicios en distintas jurisdicciones de la provincia, por la misma causa, sobre la misma persona y por consiguiente sobre el mismo conjunto patrimonial. Por esta razón el juez enviará notificación al registro de juicios universales cada vez que se inicie una sucesión testamentaria, una sucesión

ab-intestato, insanias, curatelas, concursos preventivos y quiebras. En el caso que el registro informe que hay mas de un juicio de la misma materia y de la misma persona el juez competente en el último juicio iniciado se inhibirá y remitirá el expediente al juez del primer juicio iniciado para que se acumulen ambos.



Acciones declarativas:

Las acciones declarativas son aquellas por medio de las cuales el actor (persona que inicia la demanda) tiene la pretensión que el juez dicte sentencia a fin de poner fin a una situación de incertidumbre respecto de un derecho que puede no ser reconocido hasta el momento.

La diferencia existente entre el resto de los juicios y estos procesos es que aquí no se requiere al juez que exija el cumplimiento forzado de alguna acción del demandado sino que solo declarará el reconocimiento o no de un derecho conforme el planteo de la parte actora poniendo fin a una situación de incertidumbre.

Un ejemplo de ella es la prescripción adquisitiva. Allí el Código Civil establece que una persona que posee un inmueble durante más de veinte años puede adquirir el mismo como nuevo propietario. Por ello el actor (poseedor) iniciará el juicio solicitando al juez que lo declare como nuevo propietario por el solo paso del tiempo sin que su titular dominial haya iniciado acción alguna. Asimismo se dice que dentro de las acciones declarativas se encuentran las acciones constitutivas, que tienen por objeto cambiar una situación o relación jurídica existente hasta el momento de iniciación del juicio. Una vez dictada la sentencia.

Universales:

Tal como dice PALACIO¹⁷ los juicios universales son: "los que versan sobre la totalidad de un patrimonio, con miras a su liquidación y distribución. Les es inherente el llamado fuero de atracción, en cuya virtud los jueces que conocen en ellos tienen competencia con respecto a los procesos pendientes o que se promuevan contra el caudal común (Código Civil art. 3284 y Ley 24.522, art. 132). En nuestro de-

recho son procesos universales el sucesorio y el concursal, los que se hallan respectivamente regulados por el CPCCN y por la Ley 24.522" Es por ello que los juicios sobre los que se resolverá la totalidad del patrimonio de una persona por lo que cada provincia posee un registro de juicios universales para que se anoten los juicios que se inicien dentro de la provincia.

El objetivo de dicho registro es evi-

17 PALACIO, ob cit pag 79

Según la ley 23.098 el habeas corpus tiene como bien jurídico protegido la libertad ambulatoria.

El art. 43 de la C.N habla de que puede interponerse contra actos de autoridad pública o de particulares e incorporó a la desaparición forzada de personas como motivo de interposición del mismo.

El habeas corpus:

Es una garantía constitucional, también se utiliza cuando la detención es legítima pero se agravan condiciones de detención.

Amparos:

La Ley 16986 prevé un tipo de proceso distinto a los demás previstos en los códigos de procedimientos llamado 'amparo'.

Este proceso es el más rápido existente en la actualidad atento que tiene muy pocos pasos judiciales y los plazos son sumamente cortos. Algunos se cuentan hasta en horas y no días hábiles como en los otros tipos de procesos.

La mencionada Ley establece en su

Art. 1:

"La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el 'habeas corpus'."

Aimismo Art. 2:

"La acción de amparo no será admisible cuando:

- **a)** *Existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate;*
- **b)** *El acto impugnado emanará de un órgano del Poder Judicial o haya sido adoptado por expresa aplicación de la ley 16970;*
- **c)** *La intervención judicial comprometiera directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público, o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado;*
- **d)** *La determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas;*
- **e)** *La demanda no hubiese sido presentada dentro de los 15 días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse."*

Los amparos fueron muy utilizados en la Argentina por los ahorristas para atacar la normativa coloquialmente llamada del 'corralito' del

2001 y 2012 o por los afiliados de las obras sociales para reclamar a éstas las prestaciones médicas que le niegan.

Habeas Corpus:

El Habeas Corpus es un proceso judicial especial de importancia constitucional dado que tiene como única finalidad proteger la libertad del ciudadano que se encuentra detenido para comparecer de forma inmediata y pública ante un tribunal o un juez, ante detenciones ilegales o arbitrarias.

La gran importancia que tiene el Habeas Corpus radica en que su objetivo es salvaguardar la libertad personal del individuo y sin este mecanismo que la resguarde el derecho constitucional de libertad vendría en abstracto y virtual.

En la República Argentina el 28 de Septiembre de 1984 el Congreso Nacional dictó la Ley 23098 que regula el Habeas Corpus.

En su Art. 1 establece el ámbito de aplicación: *"El capítulo tendrá vigencia en todo el territorio de la Nación, cualquiera sea el tribunal que la aplique. Sin embargo ello no obstará a la aplicación de las Constituciones de Provincia o de leyes dictadas en su consecuencia, cuando se considere que las mismas otorgan más eficiente protección de los derechos a que se refiere esta ley."*

Por su parte el Art 3 prevé las situaciones en las que podrá interponerse el Habeas Corpus: *"Corresponderá el procedimiento de Hábeas Corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique: 1. Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente. 2. Agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin*

perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere."

Este tipo de proceso se puede interponer: *"1. En la Capital Federal los jueces de primera instancia en lo criminal de inscripción. 2. En territorio nacional o provincias los jueces de sección, según las reglas que rigen su competencia territorial" (Art. 8).*



Habeas Corpus

Penalidad

Causas penales:

EL DERECHO PROCESAL PENAL ES PARTE DEL DERECHO PENAL, CONSTITUYENDO UNA UNIDAD POLÍTICO-JURÍDICA DE FINES COMUNES.

En la Provincia de Buenos Aires, existe la "I.P.P" (investigación penal preparatoria), que es la primera etapa del proceso penal, es sustanciada por el Ministerio Público Fiscal y puede comenzar por este, por denuncia o por la Policía. (art.268 C.P.P.B.A).

El proceso penal está previsto en el Código Procesal Penal de la Nación y en los Códigos procesales penales de cada una de las provincias.

Los pasos procesales de las causas penales tiene un procedimiento muy distinto al previsto para los procesos civiles.

MOUCHET y ZORRAQUIN BECU¹⁸ hacen una reseña sucinta del cómo es un proceso penal de Nación manifestando que: "En cuanto al enjuiciamiento criminal, cabe recordar que hay un Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 (B.O., 9-E-91) y que cada provincia tiene su propio código en este ámbito, tal como pasa en lo procesal civil. Ante todo conviene destacar que el citado Código Procesal Penal, está encuadrado en el sistema acusatorio; asegurándose de tal manera, la vigencia de todas las garantías constitucionales y, entre ellas, la presunción de inocencia del imputado (Art. 18 de la Constitución Nacional), al menos hasta que una sentencia firme lo declare culpable, cuando procediere. El proceso penal consta de dos partes: la instrucción y el juicio propiamente dicho (o plenario). **La instrucción** (también llamada instrucción sumarial, sumario, etc.), puede comenzar por prevención policial o de otra fuerza de seguridad (Prefectura Naval Argentina o Gendarmería Nacional), de oficio (sólo a cargo del agente fiscal -art. 18), o bien por denuncia. Esta última, puede ser hecha en general por cualquier Persona, no sólo ante la policía, sino también ante el juez o el agente Fiscal.

*La instrucción termina con el pase a plenario o el sobreseimiento. A propósito de lo antedicho, conviene recordar que las finalidades básicas de la instrucción son dos: comprobar la existencia del hecho presuntamente delictuoso, e individualizar a los participantes (Art. 193), para después, con tales fundamentos, hacer la acusación en el plenario, o bien pedir el sobreseimiento, según corresponda. Por último, recordaremos que durante la instrucción, el imputado, cuando correspondiere, puede ser arrestado en el lugar del hecho (en este caso por la policía u otra fuerza de seguridad), detenido, o aun sometido a prisión preventiva. **La segunda etapa del proceso penal, llamada juicio,** se desarrolla ante un tribunal colegiado (cuyos integrantes deben ser abogados), y se caracteriza por ser oral, público y de instancia única. Esto implica que las sentencias que dicta son inapelables en cuanto a los hechos, pero no para las cuestiones de derecho, que pueden ser recurridas ante la Cámara Nacional de Casación Penal, precisamente por la vía del recurso de casación, que sólo procede en casos muy limitados (por ej., cuando hay inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva -Art. 4564. El plenario, que empieza concretamente con la citación a juicio (Art 354) y termina con la sentencia (condenatoria o absolutoria), comprende la acusación, la defensa, la prueba y la ya mencionada sentencia. Antes de esta última, es decir, durante todo el transcurso del juicio oral, se*

produce un verdadero debate entre las partes, lo que contribuye de manera favorable a la averiguación de la verdad real, sin olvidar que la oralidad, además de acelerar, el curso del proceso, contribuye a lograr fallos mas justos por la relación inmediata entre el juez y las partes (que son el agente fiscal, el imputado, el defensor del imputado, etc.)."

En el módulo anterior vimos algunos de los principios generales penales a los que podemos agregar los que prevé el Art. 1 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires: "Juez natural. Juicio previo. Principio de inocencia. Nom bis in ídem. Inviolabilidad de la defensa. Favor rei. Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados

de acuerdo con la Constitución de la Provincia y competentes según sus leyes reglamentarias; ni penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y sustanciado conforme a las disposiciones de este Código; ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal; ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Es inviolable la defensa de las personas y de los derechos en el procedimiento. En caso de duda deberá estarse siempre a

La etapa de instrucción implica la diligencias útiles para descubrir la verdad, si hay hecho delictivo o no y juntar el material probatorio.



Para Julio B.J Maier el derecho procesal penal" es la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en el". Este puede predicarse que se trata de Derecho público, sobre todo el derecho de organización judicial, en función del bien jurídico protegido y del interés del Estado en ejercer la acción penal. A su vez, tiene como función realizar, y poner en práctica el derecho material.

MAIER, JULIO,B.J, "Derecho Procesal Penal" Ed. del Puerto S.R.L, 1996,Primer Tomo, ob.pág.73.

lo que sea más favorable al imputado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en beneficio del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio".

Por su parte el Art. 2 del mismo código establece respecto de la duración del proceso: "Toda persona sometida a proceso tendrá derecho a ser juzgada en un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas. El retardo en dictar sentencia o las dilaciones indebidas, cuando sean reiteradas, constituyen falta grave."

2) Etapas del proceso judicial. Características generales. Objetivos de cada una.

La demanda es el escrito inicial del proceso. Con ella el actor individualiza la cosa demandada, narra las circunstancias fácticas, expone el derecho en que se funda y formula cual es la pretensión.

a)- Etapas más importantes del proceso típico civil y comercial:

a.1)- Demanda:

La demanda judicial es el escrito por medio del cuál el actor inicia el proceso determinando en el mismo exactamente cuál es su pretensión del mismo, narrando los hechos y el derecho en el que funda la misma y especificando claramente el o los demandados con sus domicilios a

fin que sean notificados de la interposición del juicio.

Dicha demanda posee requisitos esenciales para que la misma sea tenida como tal.

Así el Art. 330 del Código Procesal Civil y Comercial de Nación prevé que:

"La demanda será deducida por escrito y contendrá:

- **1.** El nombre y domicilio del demandante.
- **2.** El nombre y domicilio del demandado.
- **3.** La cosa demandada, designándola con toda exactitud.
- **4.** Los hechos en que se funde, explicados claramente.
- **5.** El derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias.
- **6.** La petición en términos claros y positivos.

La demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo cuando al actor no le fuere posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos, no procederá la excepción de defecto legal. La sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas."



a.2)- Contestación de demanda:

Luego del día siguiente de recibida la notificación comenzará a correr el plazo para contestar la demanda por parte del demandado.

Así el mismo podrá aceptar dicha demanda o pretensión del actor y allanarse a ella, es decir que presentará un escrito diciendo al juez que lo solicitado entregara, hará o no hará los que pide el actor.

Por otra parte el demandado puede no aceptar lo pretendido por el actor y contesta la demanda oponiéndole

se a la misma y ejerciendo defensas contra ella.

Dentro de las defensas que puede oponer el demandado contra el actor existen las llamadas excepciones.

Se puede decir que la contestación a la demanda es el acto procesal que se realiza con la presentación de un escrito por medio del cual el demandado contesta las pretensiones del actor expuestas en la demanda.

El art. 356 del CPCCN prevé que:

"En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones o defensas que, según este Código, no tuvieren carácter previo. Deberá, además:

- **1.** Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso. No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor oficial y el demandado que interviniere en el proceso como sucesor a título universal de quién participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.
- **2.** Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa.
- **3.** Observar, en lo aplicable, los requisitos prescriptos en el Artículo 330."

La contestación de la demanda es el acto procesal del demandado por el cual contesta las pretensiones del actor expuestas en la demanda.

Tiene un plazo de quince días y puede ampliarse en razón de la distancia (un día cada 200 KM).



Cabe señalar que si bien el Código establece que el demandado “deberá” contestar la demanda dentro del plazo legal, dicha contestación no es una exigencia u obligación para él sino una carga procesal, es decir que el demandado puede contestar o no la demanda, dado que si no contesta esto sólo le genera una situación desfavorable dentro del proceso, pudiendo ser declarado en rebeldía, pero ello no significa que esté en una situación peor a la que ya se encontraba o que perderá el juicio.

Luego de contestada la demanda ocurre lo que se llama ‘traba de la litis’ que significa que se encuentran cerrados los hechos y derechos sobre los que se discutirá en el juicio siendo muy excepcionales las situaciones en que las partes podrán incluir alguna cuestión no planteada en la demanda o en la contestación.

Por lo que el objetivo principal de la demanda y de la contestación de la demanda (y posible reconvencción) es la traba de la litis, es decir,

cerrar los temas sobre los que se podrá discutir en el juicio, acotando los mismos a lo manifestado por las partes en sus primeros escritos.

A su vez destacamos que existe la posibilidad que el demandado, al momento de contestar la demanda, ‘reconvierta’ lo que significa que puede contrademandar al actor.

Dado que no es muy común en la práctica que el demandado recon venga o contrademande solo la mencionamos para que el estudiante sepa de su existencia y citamos el Art. 357 del CPCC que establece que: *“En el mismo escrito de contestación deberá el demandado deducir reconvencción, en la forma prescripta para la demanda, si se creyere con derecho a proponerla. No haciéndolo entonces, no podrá deducirla después, salvo su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio. La reconvencción será admisible si las pretensiones en ella deducidas derivaren de la misma relación jurídica o fueren conexas con las invocadas en la demanda.”*

a.3)- Prueba:

Luego de trabada la litis los hechos y derechos alegados por las partes en la demanda y la contestación de la demanda deben ser probados por las mismas en el expediente a fin de convencer al juez de la veracidad de sus dichos.

PALACIO¹⁹ define la prueba diciendo que es *“la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios*

establecidos por la ley y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia e inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas”.

Para ello existen previstos en los distintos códigos de procedimientos medios probatorios en los cuales las partes pueden intentar corroborar sus dichos y pretensiones.

Entre dichos **medios probatorios** podemos encontrar los siguientes:

- **1)- Documental:** Las partes pueden incorporar al expediente documentación que apoye o avale sus dichos respecto de los hechos narrados o de los derechos aludidos en la demanda o en la contestación de la demanda.

Cabe destacar que la palabra documento es mucho mas amplia de lo que comúnmente la utilizamos.

Bien explica PALACIO²⁰: *“En sentido lato denominase documento a todo objeto susceptible de representar una manifestación del pensamiento, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Por lo tanto, no sólo son documentos los que llevan signos de escritura, sino también todos aquellos objetos que como los hitos, planos, marcas, contraseñas, mapas, fotografías, películas cinematográficas, cintas megatofónicas, videos, etcétera, poseen la misma aptitud representativa”*

El Código Procesal Civil y Comercial de Nación prevé en el Art. 387 que: *“Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales. El juez ordenará la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.”*

En los artículos subsiguientes se regulan las particularidades de la forma en la que deben ser agregados al expediente, ofrecidos, momento en que debe hacerse, etc.

En un proceso se puede solicitar por medio de un perito calígrafo que se coteje si la firma es original, falsa y si pertenece a la persona.

20 PALACIO, ob cit pag 423

21 PALACIO, ob cit pag 443

Prueba informativa:

Se requiere, por medio de oficios a entidades públicas o privadas, que se suministre información útil respecto a los hechos controvertidos. Los informes deben versar sobre hechos que consten en documentación, archivos o registros del informante.

- **2)- Informativa:** Las partes pueden ofrecer como prueba la información o documentación que se encuentra en poder de terceros ajenos a ellas en sus asientos.

PALACIO²¹ define que: *"La prueba de informes puede caracterizarse como un medio de portar al proceso datos concretos acerca de actos o hechos resultantes de la documentación, archivos o registros contables de terceros o de las partes, siempre que tales datos no provengan necesariamente del conocimiento personal de aquéllos."*

Ello toda vez que si los datos surgen del conocimiento personal del tercero, éste debe ser citado como testigo por lo que la prueba informativa es improcedente porque no existe asiento, registro o libro que registre dicha información.

El Código Procesal Civil y Comercial de Nación prevé en el Art. 396 que: *"Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante. Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio."*

En los artículos siguientes se establecen no sólo los plazos en que deben ser respondidos los oficios judiciales que requieren la información sino que también prevé las sanciones y multas aplicables.

- **3)- Instrumental:** Cualquiera de las partes al momento de ofrecer toda la prueba puede solicitar al juez de trámite que a la hora de dictar la sentencia tenga en vista y considere todas las constancias que obran en otros expedientes judiciales o administrativos que tramiten otro juzgado o ante el mismo juez.

Esta prueba es procedente siempre y cuando los expedientes que se ofrecen en la prueba instrumental posean en sus actuaciones que estén relacionadas con los hechos o derechos discutidos en el juicio en el que se ofrecen.

20 PALACIO, ob cit pag 423

21 PALACIO, ob cit pag 443

- **4)- Testimonial:** Asimismo uno de los medios de prueba mas utilizados en los distintos tipos de procesos es la declaración testimonial de personas ofrecidas como tal en por las partes.

Tal como define PALACIO²²: *"Llámase testigos a las personas físicas, distintas de las partes, que deben declarar sobre sus percepciones o deducciones de hechos pasados."*

Agregando dicho autor mas adelante que: *"Objeto de esta clase de prueba no son solamente los hechos que el testigo ha conocido a través de su percepción sensorial, sino también los hechos que aquél ha deducido de sus percepciones"*

Por su parte QUARTARONE²³: *"El testigo es una persona ajena al proceso, quien realiza una narración de hechos pasados que son de su conocimiento, sea porque los presenció (testigo presencial) o porque ha oído acerca de ellos (testigo de referencia)"*

Ello significa que los testigos no solo pueden haber visto u oído los hechos discutidos en el juicio sino que también pueden ser aquellas personas que hayan tomado conocimiento de los mismos con posterioridad a ellos por intermedio de otras personas (también llamado 'testigo de oídas') o por documentación sea cual fuere su soporte (videos, fotos, papeles, etc).

Así el Código Procesal Civil y Comercial de Nación prevé en el art. 426 que: *"Toda persona mayor de CATORCE (14) años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley. Los testigos que tengan su domicilio fuera del lugar del asiento del tribunal pero dentro de un radio de SETENTA (70) kilómetros, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el tribunal de la causa, si lo solicitare la parte que los propone y el testigo no justifiare imposibilidad de concurrir ante dicho tribunal."*

Asimismo el Art 427 establece que: *"No podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, aunque estuviere separado legalmente, salvo si se tratare de reconocimiento de firmas"* En los artículos subsiguientes se establecen las condiciones y oportunidades en las que deben ser ofrecidos, citados efectivamente al juicio, tomadas las declaraciones testimoniales, la forma en la que las partes pueden preguntar y repreguntar, la obligación del testigo de concurrir, las sanciones, etc.



Prueba testimonial:
Es la que se obtiene mediante declaraciones de testigos que pueden dar información útil para la causa respecto a hechos que han percibido por sus sentidos.

Proceso Judicial

- **5)- Pericial:** Como bien explica PALACIO²⁴ en los juicios: *"Acontece, frecuentemente, que la comprobación o la explicación de ciertos hechos controvertidos en el proceso, requiere conocimientos técnicos ajenos al saber específicamente jurídico del juez. De allí la necesidad de que este último sea auxiliado, en la apreciación de esa clase de hechos, por personas que posean conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, y a quienes se denominan peritos. La prueba pericial consiste, pues, en la actividad que aquéllos deben cumplir con la mencionada finalidad."* Ello toda vez que los jueces en su calidad de seres humanos no pueden poseer conocimientos específicos y científicos de todas las materias (ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada) en las que pueden versar las discusiones que las partes llevan a su conocimiento (Ej. Medicina, ingeniería, arquitectura, tasaciones, mecánica, bioquímica, etc.).

A fin de sortear ese escollo el juez designa peritos (especialistas en la materia sobre la que versa la discusión) a efectos que los mismos dictaminen y contesten los puntos de pericia propuestos por las partes.

Siguiendo este orden de ideas el Código Procesal Civil y Comercial de Nación prevé en el Art. 457 que: *"Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada."*

Tal como sostiene QUARTARONE²⁵: *"La pericial es una de las pruebas de importancia relevante, pues en general dará al juez la determinación científica de las demás probanzas acumuladas al proceso, en virtud de que se incorpora un dictamen emanado de un tercero con conocimiento técnicos especiales"*

Por ello es muy utilizada por los abogados de las partes para incorporar al expediente los conocimientos específicos de la materia en la que las partes apoyan su pretensión.

- **6)- Confesional:** PALACIO²⁶ define que: *"la confesión es la declaración que hace una parte respecto de la verdad de hechos pasados, relativos a su actuación personal, desfavorables para ella y favorables para la otra parte"*

Mas adelante el mismo autor establece que: *"En tanto que el reconocimiento comporta la admisión de que se ha operado un efecto jurídico (exigibilidad de una prestación), resulta claro que él supone la confesión de los hechos que han producido ese efecto, pues mal puede admitirse este último si no se admite también la causa (hechos) que lo han determinado. El reconocimiento, por lo tanto, constituye una especie dentro del género confesión: puede existir confesión sin reconocimiento, pero no reconocimiento sin confesión."*

Las partes pueden ofrecer que se cite a la contraparte (es decir el actor puede pedir que se cite al demandado y viceversa) para que comparezca personalmente a los estrados del juzgado a fin de responder las posiciones que se prepararon previamente por quien la ofreció como prueba, las cuales permanecen en sobre cerrado hasta el momento de la audiencia.

Conforme define PALACIO²⁷ la: *"absolución de posiciones a la confesión prestada en juicio, con arreglo a las formalidades legales, y con motivo del requerimiento formulado por una de las partes (llámase ponente a quién ofrece este medio de prueba, y absolvente a quién debe prestar la confesión). Dentro de las clasificaciones referidas en el Art. N° 242, la absolución de posiciones constituye una confesión judicial y provocada"*

Las posiciones son afirmaciones a las que las partes solo deberán responder: *"juro que es cierto"* o en su caso *"juro que no es cierto"* pudiendo luego de ello ampliar si lo consideran conveniente sin estar obligados a ello

Un ejemplo de posición es: *"jure como es cierto que al momento del siniestro circulaba por la mano derecha"* o *"para que jure como es cierto que agredió físicamente al señor Juan Pérez"* o *"que el inmueble ubicado en calle Sarmiento N° 74 de Bahía Blanca fue adquirido con bienes gananciales"*, etc.

Prueba pericial:

Se solicita el auxilio de personas especialistas y que pueden aportar elementos útiles respecto a su ciencia, arte, industria o actividad técnica, se denominan "peritos".



22 PALACIO, ob cit pág 474

23 QUARTARONE Fabián H, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires Comentado, concordado Jursiprudencia, práctica, Edit. Induvio Editora, Bahía Blanca 2011, Tomo II, pag. 253

24 PALACIO ob cit pág 493

25 QUARTARONE, ob cit pág 297

26 PALACIO ob cit pág 450

27 PALACIO ob cit pág 455

RECONOCIMIENTO JUDICIAL:
El juez toma conocimiento directo de cosas, lugares, por sí mismo, si intermedios.
También algunos lo denominan "inspección ocular".

■ **7)- Reconocimiento judicial:** PALACIO²⁸ explica correctamente que el: "reconocimiento o examen judicial es la percepción sensorial directa efectuada por el juez o tribunal sobre cosas, lugares o personas, con el objeto de verificar sus cualidades, condiciones o características. Algunos códigos provinciales denominan a este medio probatorio "inspección ocular" (v.gr. Córdoba) o "inspección judicial" (v.gr. Santa Fe y Jujuy), expresiones que, literalmente consideradas, pueden interpretarse en el sentido de que restringen la actividad del juez a una mera percepción visual de las materias que constituyen el objeto de la diligencia no obstante que, según debe entenderse, aquél puede utilizar al efecto sus otros sentidos (v.gr. el oído o el olfato para comprobar, respectivamente, la existencia de ruidos molestos o de malos olores). De allí que resulte más apropiada la denominación de "reconocimiento judicial" que utilizan el CPN, los ordenamientos que a él se han adaptado y los códigos de Mendoza y de La Rioja".

Por lo que el reconocimiento judicial básicamente consiste en que el juez se apersona y tome conocimiento directo a través de sus sentidos de lugares y/o de cosas.

El reconocimiento es llamado también "inspección ocular" o "reconocimiento judicial", aunque esta última es mas adecuada atento que en realidad el juez es quien reconoce o comprueba el lugar o las cosas no solo con su sentido de la vista, sino con todos sus sentidos.

Dicho medio probatorio se encuentra previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de Nación en el Art. 479 que establece que: " El juez o tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte: 1: El reconocimiento judicial de lugares o de cosas. 2: La concurrencia de peritos y testigos a dicho acto. 3: Las medidas previstas en el Artículo 475. Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará. Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con UN (1) día de anticipación".

Asimismo el Art. 480 establece que: "A la diligencia asistirá el juez o los miembros del tribunal que éste determine. Las partes podrán concurrir con sus representantes y letrados y formular las observaciones pertinentes, de las que se dejará constancia en acta."

22 PALACIO, ob cit pág 474

23 QUARTARONE Fabián H, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires Comentado, concordado Jursiprudencia, práctica, Edit. Induvio Editora, Bahía Blanca 2011, Tomo II, pag. 253

24 PALACIO ob cit pág 493

a.4)- Clausura de etapa probatoria:

Luego de que toda la prueba ofrecida haya sido producida, desistida o si se ha decretado su caducidad o negligencia (cuestiones que analizaremos mas adelante) ya no quedará pruebas pendientes o por el vencimiento del plazo previsto para su producción el periodo de prueba queda clausurado.

Así el Artículo 482 del Código Procesal Civil y Comercial de Nación prevé que: *"Producida la prueba, el oficial primero, sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin sustanciarla si se hiciere, ordenará que se agregue al expediente. Cumplido este trámite, el oficial primero pondrá los autos en secretaría para alegar; esta providencia se notificará personalmente o por cédula y una vez firme se entregará el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de SEIS (6) días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad, para que presenten, si lo creyeren conveniente, el escrito alegando sobre el mérito de la prueba. Se considerará como UNA (1) sola parte a quienes actúen bajo representación común. Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviere perderá el derecho de alegar sin que se requiera intimación. El plazo para presentar el alegato es común"*

Aclaremos que en el proceso ordinario al abrirse a prueba el expediente se forma los llamados 'cuadernos de prueba', que son expedientillos (que se arman separados al expediente principal) en los cuales cada una de las partes producirá su prueba que

ofreció a fin de probar lo manifestado en la demanda o en la contestación de la demanda.

Se arman tantos cuadernos de prueba como partes existan en el proceso.

Es por ello que el artículo 482 establece que clausurado el periodo de prueba se debe 'agregar' en el expediente principal.

A diferencia del proceso ordinario en el resto de los tipos de procesos (como sumarísimos, amparos, ejecutivos, etc.) no se arman cuadernos de prueba y toda la prueba ofrecida por las partes se producirá en el expediente principal por lo que a medida que se genera se va agregando físicamente en el mismo.

Asimismo respecto del Art. 482 antes citado PALACIO²⁹ aclara que: "A diferencia del régimen adoptado por algunos códigos provinciales, esta norma descarta la necesidad de certificación previa sobre la prueba producida, la que debe considerarse reemplazada por la simple agregación material de los cuadernos de prueba al expediente principal. Sin embargo, parece claro que el prosecretario administrativo debe abstenerse de dictar la providencia que pone los autos en secretaría para alegar si comprueba que existe alguna prueba pendiente de producción, porque en tal caso corresponde hacer saber esa circunstancia para que las partes formulen las peticiones a que se creyeren con derecho."

Es por ello que, tal como lo hicimos anteriormente, recomendamos al estudiante leer el Código de Procedimiento que corresponde a su

Cuando la cuestión es de puro derecho, la causa no se abre a prueba. La causa queda lista para que el juez dicte sentencia definitiva.

provincia no solo para ver las diferencias con la Legislación Nacional sino para empezar a incorporar otros artículos en los que se prevé especificaciones de cada una de las figuras legales que aquí analizamos en forma acotada.

Ello toda vez que si bien este curso abarca los conocimientos básicos para comenzar a trabajar como au-

xiliar o secretario jurídico (y en base solo a ello se tomarán los respectivos exámenes), el estudiante puede comenzar a leer el Código de su provincia y así aprovechar la tutoría que posee durante el cursado para poder disipar las dudas que se le pueden presentar al profundizar los temas tratados en su respectivo código provincial.

Proceso Judicial



29 PALACIO ob cit pág 514



Cuando en la causa existieron hechos controvertidos, la causa tuvo un período de prueba, una vez vencido este, el prosecretario administrativo ordena que esa prueba se agregue al expediente y pone los autos en Secretaría para alegar.

a.5)- Llamamiento de autos para alegar:

Tal como surge del apartado anterior en el proceso ordinario (no así en el resto de los tipos de procesos especiales) luego de clausurado el período de apertura a prueba y una vez agregada toda la prueba al expediente principal (los cuadernos de prueba de cada una de las partes) el juez llamará autos para alegar.

Allí las partes deberán presentar el alegato en el cual resumirán el resultado de la etapa probatoria tratando de no solo resaltar los hechos o derechos probados por ella sino también tratando de devaluar las

pruebas producidas o no producidas por la contraparte.

Para realizar dicho alegato las partes pueden retirar el expediente por el plazo de 6 (seis) días por el orden causado, es decir, primero lo retira el actor y luego el o los demandados en el orden en el que se hayan ido presentando en el expediente.

FENOCHIETTO³⁰ explica correctamente que: *"Como facultad, los letrados pueden retirar los autos por un lapso de seis días y por su orden, sin necesidad de petición escrita a fin de presentar el escrito alegando sobre el mérito de la prueba."*

El Código formula varias precisiones al respecto.

- a) La providencia poniendo los autos para alegar se notificará personalmente o por cédula y una vez firme se entregará el expediente a los letrados por su orden, es decir, primero al actor, luego al demandado.
- b) Quienes actúen bajo una representación común, a los fines de alegar, se considerarán como una sola parte.
- c) Transcurrido el plazo de seis días, sin que la parte que ha retirado el expediente lo devuelva, quien lo retuviere perderá el derecho de alegar, sin que se requiera intimación."

Es importante que la persona que lleve adelante la procuración de los expedientes en tribunales tenga claro dichos plazos y sanciones toda vez que desde el desconocimiento o el olvido puede no devolverse el expediente o no presentarse el alegato lo que acarrea las sanciones antes mencionadas por FENOCHIETTO. No olvidemos que, como ya adelantamos en el módulo anterior, el paso

procesal de los alegatos solo está previsto para el tipo de proceso ordinario de conocimiento y no para los tipos de procesos especiales.

Por lo que en los tipos de procesos especiales, luego de vencido el plazo de apertura a prueba y no quedando pendientes de producción pruebas ofrecidas, directamente se llama para autos para sentencia.

a.6)- Llamamiento de autos para sentencia:

Luego de presentados los alegatos o de vencido el plazo para hacerlo el Artículo 483 del Código Procesal Civil y Comercial de Nación prevé que: "Sustanciado el pleito en el caso del artículo 481, o transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior, el secretario, sin petición de parte, pondrá el expediente a despacho agregando los alegatos si se hubiesen presentado. El juez, acto continuo, llamará autos para sentencia"

Esta resolución llamada autos para sentencia da por terminada la discusión entre las partes y a partir de allí ya no puede ser agregado escrito ni prueba alguna y a partir de allí comienza a correr el plazo para que el juez dicte la sentencia que ponga fin al juicio.

a.7)- Sentencia:

Luego del dictado de llamado de autos para sentencia el juez dictará la sentencia conforme las formalidades que prevé el Artículo 163 del Código Procesal Civil y Comercial de Nación que establece que:

"La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

- **1.** La mención del lugar y fecha.
- **2.** El nombre y apellido de las partes.
- **3.** La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio.
- **4.** La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.
- **5.** Los fundamentos y la aplicación de la Ley. Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeran convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica. La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.
- **6.** La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvenición, en su caso, en todo o en parte. La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.
- **7.** El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución.
- **8.** El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del artículo 34, inciso 6.
- **9.** La firma del juez."

El Secretario, sin petición de parte, pone el expediente a despacho, agregando los alegatos si estos se presentaron, entonces el juez llama autos para sentencia.



30 FENOCHIETTO 552

Desde el llamamiento de autos para sentencia queda cerrada toda discusión y no pueden presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo las medidas de mejor proveer que disponga el juez.

Con relación al plazo que posee el juez para dictar dicha sentencia (así como el resto de las resoluciones que se dictan durante la tramitación el juicio) PALACIO³¹ explica correctamente que:

"El Art. 34, Inc. 3o CPN establece que los jueces deben dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:

- a) *Las providencias simples, dentro de los tres días de presentadas las pretensiones por las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescripto en el art. 36, Inc. 1º e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente;*
- b) *tas sentencias interlocutorias y las sentencias homologatorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez o quince días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado;*
- c) *Las sentencias definitivas enjuicio ordinario salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta o sesenta días, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computará, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia, dictado en el plazo de las providencias simples, quede firme; en el segundo, desde la fecha de sorteo del expediente, que se debe realizar dentro del plazo de quince días de quedar en estado;*
- d) *Las sentencias definitivas en el juicio sumarísimo, dentro de los veinte o treinta días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o tribunal colegiado. Cuando se tratare de procesos de amparo el plazo será de 10 y 15 días, respectivamente. En todos los supuestos, si se ordenase prueba de oficio, no se computarán los días que requiera su cumplimiento"*

31 PALACIO ob cit 123



tes del fallo no impugnadas (doctr. Art. 260, CPBA)"

En este sentido PALACIO³³ sostiene que: *"En la etapa "in indicio", al pronunciamiento de la sentencia precede una exposición de las partes sobre los hechos controvertidos (peroraciones) y la práctica de la prueba, cuyo resultado valora el juez de acuerdo con su libre convicción. Al actor incumbe la carga de probar los hechos por él afirmados en la intentio (actori incumbit probatio) y al excepcionante la de los hechos en que funda sus excepciones (reus in exceptione actor est). No caben recursos contra la sentencia, pero sí la acción de nulidad y la restitutio in integrum. En el caso de que el vencido no cumpla voluntariamente la sentencia, debe pedirse su ejecución al magistrado, mediante el ejercicio de la actio iudicati"*

32 FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, comentario, acordado y concordado legislación complementaria, 7º edición ampliada y actualizada, Editorial Astrea, Bs. As. 2003, pág 222
33 PALACIO ob cit 25

Por su parte FENOCHIETTO³² aclara algunos aspectos que debe contener la sentencia al manifestar que: *"Bueno es recordar que toda sentencia definitiva debe tener sus propios fundamentos, no bastando la simple remisión a los que posee la decisión recurrida. Además, el principio de congruencia rige en toda plenitud para la sentencia pronunciada por el tribunal de alzada merced a dos expresas disposiciones del Código. Así, si el apelante no expresa agravios o lo hace en forma deficiente, el tribunal declarará desierto el recurso (Art. 261, párr. 2o); situación procesal que también opera respecto de las par-*

Las providencias simples o de mero trámite, tienden al desarrollo del proceso u ordenan actos de ejecución. No deciden sobre cuestiones de fondo, y el Juez decide sin dar traslado a las partes.

En determinados casos, el juez dicta sentencias interlocutorias durante el curso del proceso, no lo finaliza y se le da traslado a cada parte. No deben ser fundadas.

SENTENCIAS DEFINITIVAS
Estas dan un cierre al proceso y deciden respecto a la cuestión de fondo.

Luego de notificada la sentencia por cédula las partes tienen derecho a apelar la misma si consideran que existe un agravio.

a.8)- Etapa recursiva - sentencia definitiva:

Luego de dictada la sentencia de primera instancia la misma debe ser notificada a las partes a través de la cédula de notificación firmada por el secretario del juzgado trans-

cribiendo el texto de ella.

A partir del día siguiente en el que la parte recibe la cédula de notificación comienza a correr el plazo para apelar la misma si lo desea.

Dependiendo del tipo de proceso será la forma en la que las partes deberán apelar la sentencia:

- 1)- presentando el escrito solo interponiendo el recurso de apelando y una vez resuelta la concesión del recurso después presentan el escrito fundando ante el juez de primera instancia (ejemplo para los concedidos 'en relación),
- 2)- presentando el escrito que solo interpone el recurso y una vez concedido fundar la expresión de agravios ante la cámara de apelaciones (para cuando se concede 'libremente', o
- 3)- Apelando y fundando en un mismo escrito (para los amparos).

Estas tres modalidades de apelación las establecen los códigos de procedimiento provinciales especificando cuál es la que se aplica para cada uno de los tipos de procesos y en los casos que se apela una resolución de trámite y cuándo para la sentencia definitiva.

Después de apelada la sentencia el expediente es 'elevado' o remitido físicamente a la Cámara de Apelaciones para que la misma tome intervención y en base a los fundamentos de la apelación o apelaciones interpuestas contra la sentencia de primera instancia decida revocar totalmente, parcialmente o confirmar la misma.

Así el Artículo 164 del Código Procesal Civil y Comercial de Nación

establece que: *"La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior y se ajustará a lo dispuesto en los Artículos 272 y 281, según el caso. Las sentencias de cualquier instancia podrán ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad."*

Luego de la sentencia de la Cámara de Apelaciones la misma puede ser plausible de recurrir mediante un recurso extraordinario que resol-

verá la Suprema Corte de Justicia de la Provincia en la que tramite el juicio o bien ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina si el expediente tramita ante la justicia nacional (juzgados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o ante la justicia federal).

Los recursos extraordinarios solo pueden proceder si se dan distintas condiciones dado que no todos los litigios pueden acceder a la Suprema Corte (por ejemplo monto mínimo del juicio, depósito de dinero como caución, motivos de los agravios, etc.)

3) Partes

Parte procesal es la persona física o jurídica es la persona que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre su representante demanda) la actuación de la ley y también aquel contra el cual esa actuación de la ley es demandada.

FENOCHIETTO³⁴ define a la parte procesal como a: *"la persona física o ideal a quien el juez de la causa reconoce como legitimada para actuar en ella, encontrándose sujeta a los efectos procesales y sustanciales producidos por la sentencia"*

Por su parte PALACIO³⁵ lo define como: *"Es parte —dice CHIOVENDA— él que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre se demanda) una actuación de ley, y aquél contra el cual esa actuación de ley es demandada. En un orden de ideas sustancialmente similar, GUASP expresa que parte es quien pretende y frente a quien se pretende, o, más ampliamente, quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión ...*

Tales conceptos —con los que coincide la mayor parte de la doctrina— destacan dos notas fundamentales, a saber:

- 1º) *Que la noción de parte se halla circunscrita al área del proceso: es parte quien reclama, o frente a quien se reclama la protección jurisdiccional, o sea, quienes de hecho intervienen o figuran en el proceso como sujetos activos y pasivos de una determinada pretensión, con prescindencia de que revistan o no el carácter de sujetos legitimados (supra, n° 52), porque la legitimación constituye un requisito de la pretensión y no de la calidad de parte. Si ésta, en otras palabras, no se encuentra legitimada, ocurrirá que su pretensión será rechazada, pero esta contingencia no la privará de aquella calidad;*
- 2º) *Que sólo es parte quien actúa en nombre propio (o en nombre de quien se actúa). No reviste tal calidad, en consecuencia, quien, como el representante (legal o convencional), actúa en el proceso en nombre y por un interés ajeno."*

Por lo que parte no solo es quién interpone su pretensión en la demanda y quién la contesta sino también aquellos terceros que son citados a tomar intervención en los autos (EJ: las aseguradoras que son citadas a comparecer al juicio de daños y perjuicios de su asegurado). Dichas partes pueden presentarse por su nombre propio o por sus representantes legales o convencional.

Constitución:

Las partes toman intervención en el proceso a partir de su primera constitución a la que deberán comparecer obligatoriamente con el patrocinio letrado de un abogado, denunciar su domicilio real, constituir su domicilio procesal y respetar las formalidades exigidas para el caso de presentación de la demanda o de su contestación.

Las partes deben intervenir en la causa mediante patrocinio letrado, denunciar su domicilio real y constituir un domicilio procesal donde le llegaran las notificaciones de las partes y del juzgado.

La parte que con domicilio conocido y debidamente citada, no comparece durante el plazo de la citación o abandona el juicio luego de haber comparecido será declarada en rebeldía a pedido de la otra.

Efectos:

A partir de dicha constitución la parte tiene todos los derechos, obligaciones y cargas que el código expresamente prevé para ellas

PALACIO³⁶: *"Si bien, como oportunamente se ha señalado, la actividad de las partes en el proceso se manifiesta, en principio, mediante el cumplimiento de cargas, ello no descarta la existencia de ciertos deberes procesales. Son éstos el de respeto al tribunal y el de lealtad y buena fe"*.

Dichos derechos, obligaciones y cargas se van detallando en los distintos códigos de procedimiento provinciales y en el nacional.

Asimismo tal como establece el artículo 59 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: *"La par-*

te con domicilio conocido, debidamente citada, que no comparece durante el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido, será declarada en rebeldía a pedido de la otra. Esta resolución se notificará por cédula o, en su caso, por edictos durante DOS (2) días. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la Ley. Si no se hubiere requerido que el incompareciente sea declarado rebelde, se aplicarán las reglas sobre notificaciones establecidas en el primer párrafo del artículo 41"

Por lo que la constitución como parte y la no presentación en juicio también prevé efectos y sanciones.

Citación de terceros:

Independientemente a la parte actora y a la demandada el Artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de Nación prevé que: *"El actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común. La citación se hará en la forma dispuesta por los artículos 339 y siguientes"*.

Tal como sostiene PALACIO³⁷ esta citación de terceros: *"Tiene lugar este tipo de intervención cuando el juez, de oficio o a petición de alguna de las partes, dispone que se cite a un tercero para participar en el proceso a fin de que la sentencia que en él se dicte pueda serle eventualmente opuesta. El art. 94 CPN contempla esta modalidad de la intervención en tanto dispone que "el actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideren que la controversia es común". Ello no descarta, sin embargo, que la intervención pueda ser ordenada de oficio, lo que se halla autorizado, como se ha visto, en los supuestos de integración de la litis (CPN, art. 89)."*

Agregando dicho autos a continuación que: *"Fundamentalmente, el Art. 94 CPN es aplicable cuando la parte, en el caso de ser vencida, se halle habilitada para intentar una*

pretensión de regreso contra el tercero (como es la que corresponde al principal contra el dependiente que causó un acto ilícito por lo que hubiere pagado al damnificado [Cód. Civil, art. 1 123]; la del fiador contra el deudor principal [Cód. Civ., Arts. 2029 a 2036]; la del asegurado o damnificado contra el asegurador [Ley 17.418, Arts. 109y 110]; la que corresponde al deudor que se obligó juntamente con otros y pagó la obligación [Cód. Civil, Arts. 689, 716 y 717]), o cuando la relación o situación jurídica sobre que versa el proceso guarde relación con otra relación jurídica existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios, de manera tal que el tercero podría haber asumido, inicialmente, la posición de litisconsorte del actor o del demandado (como ocurriría si el demandado por el pago de indemnización derivada de un cuasidelito pidiese la citación al respectivo proceso del tercero coautor de aquél, o de quién revista, con el actor, el carácter de cotitular del crédito correspondiente)"

El actor en el escrito de demanda y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o contestar demanda, pueden solicitar se cite a un tercero si considera que la controversia le es común.

36 PALACIO ob cit pag 230

37 PALACIO ob cit pag 286

4) Domicilio

Domicilio constituido tiene efectos para un juicio determinado, en el se practican por lo general las notificaciones de las cédulas.

El Artículo 40 del Código Procesal Civil y Comercial de Nación establece que: *"Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero deberá constituir domicilio legal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal. Ese requisito se cumplirá en el primer escrito que presente, o audiencia a que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene. En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada. Se diligenciarán en el domicilio legal todas las notificaciones por cédula, que no deban serlo en el real. El domicilio contractual constituido en el de la parte contraria no es eficaz para las notificaciones que deben ser realizadas en el domicilio del constituyente"*

De ello deviene la carga de la parte de no solo denunciar el domicilio real sino también constituir un domicilio procesal o también llamado legal.

Domicilio Real:

El domicilio real es sumamente importante atento que en el mismo es donde se notificará la demanda, la fecha de audiencia en la absolución de posiciones cuando la parte se presentó con representante o apoderado, la sentencia que regule honorarios, la sentencia para el caso de la parte declarada rebelde, etc.

La falta de denuncia del domicilio real acarrea la consecuencia que correctamente explica FENOCHIETTO al decir: "La sanciones impuesta al justiciable en el párrafo 1o, significa que en todas las instancias las resoluciones quedarán comunicadas por ministerio de la ley, los días martes y viernes o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado."

Domicilio Constituido:

FENOCHIETTO³⁸ lo define como: *"La elección de un domicilio procesal por las partes o su representante tiene efectos exclusivos para un juicio determinado, pues en él se practicarán, en general, las notificaciones por cédula. La norma impone al representante la carga de denunciar el domicilio real de su representado. Si el domicilio procesal, también llamado ad litem o simplemente constituido, fuera inexistente, sea por equívoco o malicia, automáticamente se lo tendrá por constituido en los estrados del juzgado"*

Todas las notificaciones efectuadas en el domicilio constituido el oficial de justicia o el oficial notificador (ambos pertenecientes a la Oficina de Mandamiento y Notificaciones del Tribunal) dejará misma y la dará por notificada aun cuando el inmueble se encuentre cerrado y no sea atendido por persona alguna, comenzando a correr el plazo al día siguiente.

Es por ello que el domicilio que se constituye en el expediente es muy importante y debe ser un lugar en el que permanentemente se revise la correspondencia y así es que el domicilio que se constituye corresponde a la dirección donde está ubicado el estudio jurídico del abogado.

Si el domicilio procesal también llamado ad litem fuera inexistente, sea por equívoco o malicia, automáticamente se lo tiene por constituido en los estrados del juzgado.

5) Letrado

El patrocinio letrado es obligatorio, no se admite acto procesal (ya sea escrito u oral) de la parte sin la intervención de su letrado patrocinante. Si el acto es escrito debe llevar la firma del letrado.

El Artículo 40 del Código Procesal Civil y Comercial de Nación establece que: *"Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero deberá constituir domicilio legal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal. Ese requisito se cumplirá en el primer escrito que presente, o audiencia a que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene. En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada. Se diligenciarán en el domicilio legal todas las notificaciones por cédula, que no deban serlo en el real. El domicilio contractual constituido en el de la parte contraria no es eficaz para las notificaciones que deben ser realizadas en el domicilio del constituyente"*

De ello deviene la carga de la parte de no solo denunciar el domicilio real sino también constituir un domicilio procesal o también llamado legal.

Apoderado:

El Artículo 47 del Código Procesal Civil y Comercial de Nación establece que: *"Los procuradores o apoderados acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder. Sin embargo, cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte, podrá intimarse la presentación del testimonio original."*

Tal como explica PALACIO³⁹: "El Art. 46 CPN impone a los representantes, sean legales o convencionales, la carga de acreditar formalmente la personería que invocan. Dispone, en efecto, que *"la persona que se presente enjuicio por un derecho que no sea propio, aunque le compete ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste"* (párr. 1o). Así los tutores y curadores, cuando actúan en ejercicio de la representación legal, deben exhibir el testimonio de la resolución o de la escritura relativa al discernimiento de la tutela o curatela; los representantes de una sociedad o asociación deben justificar tal carácter mediante el testimonio del acta de la asamblea o reunión de socios o asociados que los haya designado, etcétera"

Asimismo FENOCHIETTO⁴⁰ explica que: *"Este precepto es de aplicación exclusiva a la representación voluntaria, imponiendo a procura-*

dores y abogados que acrediten su personería en el primer acto en que se presenten en nombre de sus poderdantes."

Agregando dicho autor mas adelante que: *"Son a cargo y bajo la responsabilidad del profesional que actúa por poder, la ejecución en juicio de los actos que corresponden al mandante, con excepción de ciertas actuaciones que por su naturaleza deben ser cumplidas personalmente por la parte. Así, por ejemplo, la absolución de posiciones o la comparecencia a audiencias de conciliación, en particular las que se designan en causas en las cuales se tratan asuntos de familia: reconciliación de los cónyuges, tenencia de hijos, régimen de visitas, atribución del hogar conyugal (Art. 34, inc. 1, párrafo 2o) y fijación de alimentos (Art. 637). Las obligaciones del apoderado lo son mientras no haya cesado en el cargo, es decir, en tanto no se presente alguna de las causales enunciadas por el Art. 53"*

En este caso el procuración o abogado que se presente como apoderado (acreditando su personería con el correspondiente poder para juicios) será el único que firme los escritos judiciales y comparezca a las audiencias sin necesidad de que su cliente (parte del juicio) tenga que firmar junto con él y concurrir a las audiencias.

Los poderes que habilitan la presentación en juicio por representación puede ser un poder general para juicios (con lo que el abogado puede presentarse con ese mismo

"Por apoderado", la parte no actúa por sí misma, sino por medio de alguien (apoderado) al cual da un poder, que puede ser general (sirve para todos los juicios), o especial (para un juicio en particular). En este caso también se requiere el asesoramiento de un letrado, porque el patrocinio letrado es obligatorio.

En el caso que la parte se presente por derecho propio con un letrado patrocinante en cada escrito se pondrá

... "B.J., por derecho propio, con domicilio real en... y constituyendo domicilio procesal en... conjuntamente con mi letrado patrocinante Dr.... a V.S digo: ..."

poder en cualquier juicio en que su cliente sea parte independiente de la material de la que se trate) o un poder especial donde la parte solo autoriza al letrado a representarlo en un juicio específico.

Dichos poderes deben ser realizados ante un escribano público salvo que la parte posea beneficio de litigar sin gastos en donde el acta poder podrá realizarse mediante el juzgado ante el cual tramita el juicio.

Destacamos que hasta ahora hemos hablado de apoderados o re-

presentantes los cuales son elegidos voluntariamente por la parte y por ello se llama representación voluntaria.

Sin perjuicio de ello también existe la representación legal la cual se da cuando una persona carece de capacidad de hecho o capacidad procesal como ocurre por ejemplo cuando la parte del juicio (sea actor o demandado) es un insano declarado, una persona por nacer, un menor, etc. la ley establece que debe actuar su representante legal (padre, tutor, curador).

Letrado patrocinante:

El Artículo 56 del Código Procesal Civil y Comercial de Nación prevé que: *"Los jueces no proveerán ningún escrito de demanda o excepciones y sus contestaciones, a legados o expresiones de agravios, ni aquéllos en que se promuevan incidentes o se pida nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controviertan derechos, ya sea en procesos de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma de letrado. No se admitirá tampoco la presentación de pliegos de posiciones ni de interrogatorios que no lleven firma de letrado, ni la promoción de cuestiones, de cualquier naturaleza, en las audiencias, ni su contestación, si la parte que*

las promueve o contesta no está acompañada de letrado patrocinante."

De ello se deduce la obligatoriedad de la participación de un abogado ya sea por medio de representación convencional o como letrado patrocinante de la parte.

En este último caso el que firma los escritos y manifiesta los hechos y los derechos es la parte por si misma y a su vez es asistida por un abogado que la asesora solo en la parte legal y firma a su lado.

Como bien manifiesta PALACIO⁴¹: *"El patrocinio letrado comprende no sólo la facultad de asesorar a las partes en el planteamiento de las cuestiones de hecho y de dere-*

cho sobre las que versa el pleito, sino también la de asistirles en la ejecución de los actos que requieran la expresión verbal como medio de comunicación con el tribunal (audiencias y juicios verbales). En esta última clase de actos, la regla consiste en que el abogado formule directamente (aunque en presencia de la parte o de su representante) las peticiones que correspondan (repreguntas, ampliación de preguntas o de posiciones, oposiciones a una pregunta o a una posición estimada inadmisibles o impertinentes, etc.). b) La institución del patrocinio letrado responde, por un lado, a la conveniencia de que la defensa de los derechos e intereses comprometidos en el proceso sea confiada a quienes, por razones de oficio, poseen una competencia técnica de la que generalmente carecen las partes; y, por otro lado, a la nece-

sidad de evitar que éstas, llevadas por su apasionamiento o ignorancia obstruyan la gestión normal del proceso"

Por su parte FENOCHIETTO⁴² explica perfectamente que: "Las partes, por sí solas, carecen de un pleno conocimiento del derecho que les asiste y de la técnica del procedimiento, ambos necesarios para asegurar el imperativo constitucional del principio de defensa en juicio, por lo que en la actualidad se considera el patrocinio jurídico indispensable y necesario a los efectos de asegurar la plenitud del ejercicio de aquel principio. Como profesional universitario, la cultura, hábito profesional y serenidad del abogado le permiten cumplir la misión de paliar el desconocimiento, la inexperiencia e impulsividad de quienes se ven emplazados a estar a derecho"

La institución del patrocinio letrado obligatorio responde a la necesidad de que la defensa de derechos e intereses comprometidos en el proceso sea confiada a quienes poseen competencia técnica.

38 FENOCHIETTO ob cit pag 63

39 PALACIO ob cit pag 234

40 FENOCHIETTO ob cit pag 74

41 PALACIO ob cit pag 265

GESTOR PROCESAL: En casos de urgencia en la realización de actos procesales, el C.P.C.C admite la intervención de quien no tenga la representación suficiente (gestor) con la condición de que dentro de cuarenta días hábiles presente la documentación que ratifique su actuación. Solo puede ejercerse una vez en el curso del proceso.

Gestor procesal:

Sin perjuicio que el Código Procesal Civil y Comercial prevé la figura legal de la representante o apoderado en su Artículo 48 establece la figura del gestor procesal al disponer que: *"Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los CUARENTA (40) días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la personalidad o la parte no ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido. En su presentación, el gestor, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, deberá expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido. La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa. La facultad acordada por este artículo sólo podrá ejercerse UNA (1) vez en el curso del proceso."*

Respecto de esta figura procesal PALACIO manifiesta: *"denominase gestor a quien, limitándose a invocar la representación de un tercero, o careciendo de poder suficiente, comparece en nombre de aquél para realizar uno o más actos procesales que no admiten demora, aunque con la condición de acreditar personería o de obtener la ratifi-*



cación de su actuación dentro de un plazo determinado"

Si bien existen varias aristas alrededor de esta figura FENOCHIETTO⁴³ aclara que: *"Tiene pronunciado la casación provincial que para aplicar lo dispuesto en el art. 48 del CPBA, que autoriza el apartamiento de las reglas relativas a la representación en juicio, en forma excepcional y cuando existan causas que lo justifiquen, resulta necesaria la invocación expresa del beneficio establecido en dicho artículo que lejos de constituir una "sacralización" de la forma, constituye la única posibilidad de dar legitimidad a una gestión realizada por el letrado que no ostentaba la representación de los demandados (SCBA, 20/5/97, LLBA, 1997-803, voto de la mayoría)."*

Agregando dicho autor más adelante que: *"Respecto de la forma del acto de convalidación de la ac-*

tuación desplegada por el gestor, consiste en adjuntar el escrito de ratificación por la parte o la presentación del poder, en ambos casos dentro de los sesenta días posteriores a la gestión urgente invocada, dada la imposibilidad de convalidación por el simple transcurso del tiempo, ya que es precisamente el cumplimiento del plazo lo que acarrea la sanción de ineficacia (C. Civil y Comercial Quilmes, Sala I, 25/3/97, LLBA, 1997-750)".

Esta figura legal es muy utilizada en el ejercicio de la profesión de abogado toda vez que cuando se ejerce solo el patrocinio letrado de la parte (por lo que al no tener poder la misma debe firmar cada uno de los escritos presentados y debe presentarse a las audiencias que se celebren).

Si la parte no se encuentra en la ciudad por cuestiones de salud o laborales y por tanto se encuentra imposibilitada de firmar o de comparecer a las audiencias el abogado puede invocar el art. 48 antes citado para realizar actos (sea presentación de escritos o asistencia a audiencia) en su nombre.

Luego dichos actos deben ser ratificados por la parte expresa y personalmente bajo sanción de declarar la nulidad e imponer las costas (gastos) que se generaron al abogado dado que lo invocó una gestión que luego no ratificó.



42 PALACIO ob cit pag 235

43 FENOCHIETTO ob cit pag 77

6) Los plazos procesales

Las actuaciones y diligencias se practican en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

El artículo 152 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que: *"Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los que determine el Reglamento para la Justicia Nacional. Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por la Corte Suprema para el funcionamiento de los tribunales;*

pero respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deben practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que median entre las SIETE (7) y las VEINTE (20). Para la celebración de audiencias de prueba, las cámaras de apelaciones podrán declarar horas hábiles, con respecto a juzgados bajo su dependencia y cuando las circunstancias lo exigieren, las que median entre las SIETE (7) y las DIECISIETE (17) o entre las NUEVE (9) y las DIECINUEVE (19), según rija el horario matutino o vespertino."

Tal como FENOCHIETTO cita al fallo que establece que: *"El proceso se encuentra articulado en tiempos, períodos o fases dentro de los cuales se deben cumplir ciertos actos, resultando ineficaces aquellos que se cumplan fuera del tiempo que se les ha asignado (C. Civil y Comercial Bahía Blanca, Sala I, 23/3/82, DJBA, 123-343). Al respecto, la doctrina ha definido el plazo como el tiempo en que han de ser cumplidos los actos procesales, distinguiéndolo así del término con que se denomina el momento en que el plazo finaliza"* PALACIO define tres clases de plazos sosteniendo que: *"Llámanse plazos*

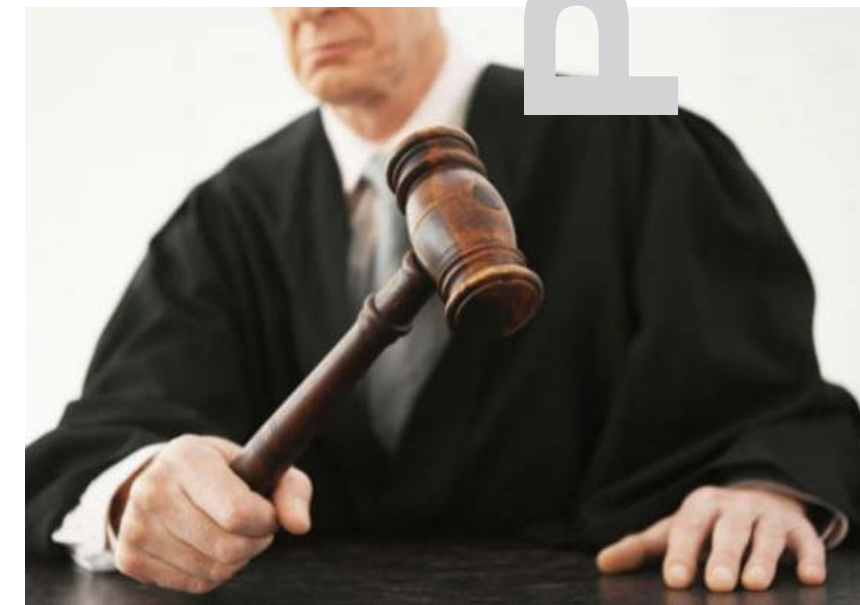
7:00hs. 20:00hs.

legales a aquellos cuya duración se halla expresamente establecida por la ley. Tales, por ejemplo el de quince días para contestar la demanda en el proceso ordinario (CPN, Art. 338); el de cinco días para deducir el recurso de apelación (CPN, Art. 244) o para oponer excepciones en el juicio ejecutivo (CPN, Art. 542), etcétera. Son judiciales los plazos fijados por el juez o tribunal. Revisiten tal carácter, entre otros, el que el juez debe fijar para que los peritos designados se expidan (CPN, Art. 460); el que corresponde señalar en el proceso ordinario para la recepción de las pruebas ordenadas, el cual no puede exceder de cuarenta días (CPN, Art. 367); el que debe fijar el juez en el juicio ejecutivo para producir la prueba ofrecida (CPN, Art. 549); etcétera. Debe recordarse, asimismo, que el CPN establece, como regla gene-

ral, que cuando él no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el juez de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia (CPN, Art. 155, párr. 2o). Son plazos convencionales los que las partes pueden fijar de común acuerdo. El Art. 155 CPN admite expresamente esta modalidad en tanto, tras establecer el principio de la perentoriedad de los plazos legales y judiciales, agrega que: "podrán ser prorrogados por acuerdo de partes manifestado con relación a actos procesales determinados". Los apoderados, sin embargo, no pueden acordar una suspensión mayor de veinte días sin acreditar ante el juez o tribunal la conformidad de sus mandantes (CPN, Art. 157, párr. 1o). Asimismo, las partes pueden acordar la abreviación de un plazo mediante una manifestación expresa por escrito (CPN, Art. 157, párr. 2o)." (los subrayados nos pertenecen).

PARTES DE LA SENTENCIA
a.-Vistos
b.-Considerandos
c.-Parte dispositiva.

Plazos



7) Resoluciones judiciales

Tal como analizamos en los apartados anteriores las resoluciones judiciales son los actos procesales emanados del juez o el tribunal donde tramita el expediente.



Existen los siguientes tipos de resoluciones judiciales:

- 1)- Providencias,
- 2)- Sentencias interlocutorias,
- 3)- Sentencias homologatorias y
- 4)- Sentencias definitivas sean de Primera, Segunda o Tercera Instancia).

Sin bien ya analizamos en los apartados anteriores los artículos que establecen las pautas que debe tener el juez a la hora de dictar una sentencia sintetizamos las tres partes las importantes de la misma:

a)- 'Vistos' o también llamados 'Resultandos': en esta primera parte de la sentencia el juez hace un resumen de las actuaciones que obran en el expediente por lo que solo se limita a detallar o mencionar sucintamente las cuestiones sometidas a su decisión, es decir, hechos narrados por las partes, las pretensiones de las mismas, las pruebas ofrecidas y aportadas, etc.

b)- Luego de los 'Vistos' el juez analizará los puntos que denominará 'Considerandos' en los cuales realiza un análisis exegético de cada una de las cuestiones sometidas a la decisión judicial (pretensiones de las partes realizadas en la demanda y contestación de la demanda). Allí el juez fundamenta si se encuentran acreditados o no los hechos invocados por las partes de acuerdo a la prueba producida; y una vez que establezca que hechos se probaron y cuáles no encuadrará la norma aplicable para otorgar o no las pretensiones de las partes, interpretándola y fundamentando su aplicación. La mayoría de las apelaciones efectuadas por las partes contra las sentencias se basan sobre esta

parte de la sentencia atento que en los 'considerandos' es donde el juez explica pormenorizadamente como llegó a su convicción respecto del veredicto y por tanto es la más importante.

c)- 'Fallo' o también llamado 'parte dispositiva': En esta parte el juez decreta si hace lugar o no a la demanda incoada por la parte actora y a la reconvenção (en el caso en que la hubiera) condenado o no a el o los demandados en todo o en parte de la petición inicial estableciendo la modalidad en la que debe cumplirse. Asimismo establece la imposición de costas (es decir quién abonará las mismas o en qué proporción), regula honorarios, de los profesionales intervinientes (abogados y peritos).

- **Actio judicati:** Es la acción derivada del juicio.
- **Actori incumhit probatio:** Principio jurídico es que la carga de la prueba recae sobre el solicitante. Por lo tanto, si el solicitante no ha presentado pruebas para respaldar sus alegaciones, no puede ganar el caso.
- **Favor rei:** Como consecuencia del principio de inocencia, el juez deberá favorecer al procesado encaso de duda y por tanto cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza de culpabilidad deberá decidir en favor de éste.
- **Litisconsorcio:** Es un fenómeno procesal constituido por la presencia de una pluralidad de partes demandantes (activo), demandadas (pasivo), o de ambos lados (mixto). Puede ser facultativo o voluntario, cuando la ley permite la acumulación subjetiva; o necesario, cuando se exige la presencia inexcusable de todas aquellas personas a las que puede afectar la resolución.
- **non bis in idem:** En material penal, quiere decir que no se puede castigar dos veces por el mismo delito.
- **Perorationes:** plural de peroratio, que es la última parte del discurso. Su objeto es, en primer lugar, acabar de convencer al auditorio por medio de un resumen rápido de las principales pruebas expuestas y, en segundo lugar, reforzar las impresiones producidas mediante el empleo de recursos oratorios.
- **Restitutio in integrum:** Medida jurídica que consiste en la cancelación plena de los efectos o consecuencias de un hecho o negocio jurídico, restableciendo la cosa o situación a su estado anterior, como si tal hecho o negocio no se hubiera realizado.
- **Reus in exceptione actor est:** Significa que el demandado es demandante en la excepción. El demandado que plantea una excepción debe establecer su procedencia y con respecto a esa excepción tiene la carga de la prueba.
- **Supra:** De "supra citatio", citado más arriba.
- **in iudicio:** en el juicio.

Lato: (o latu sensu) Expresión que quiere decir "en sentido amplio" y

que es utilizada para darle una plena comprensión a un término o para eludir el sentido literal.

V.gr: (verbi gratia) Por ejemplo.

Litis: Voz latina que se conserva en el tecnicismo jurídico castellano, y significa pleito, causa, juicio, lite o contienda judicial.

Bibliografía

FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, comentario, acordado y concordado legislación complementaria, 7º edición ampliada y actualizada, Editorial Astrea, Bs. As. 2003, pág 222

MOUCHET Carlos y ZORRAQUIN BECU, Ricardo, "Introducción al Derecho" Duodécima edición actualizada, Abeledo Perrot , Buenos Aires, Pag. 169

PALACIO, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, decimoséptima edición actualizada Abeledo Perrot Buenos Aires 2003. Pág. 11

QUARTARONE Fabián H, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires Comentado, concordado Jursiprudencia, práctica, Edit. Induvio Editora, Bahía Blanca 2011, Tomo II,

SITIOS WEB

http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=proceso

<http://www.drleyes.com/>